



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN
NICOLÁS DE HIDALGO



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES.

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO

TESIS

“LA REFORMA CONSTITUCIONAL PENAL DE 2008 Y LA CREACIÓN E
INSTALACIÓN DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS”

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRÍA EN DERECHO

PRESENTA:

LIC. TERESA ROJAS MORENO.

DIRECTOR DE TESIS:

DOCTOR EN DERECHO: JOSE BECERRIL LEAL.

MORELIA MICHOACAN, MARZO DEL 2016

ÍNDICE.

Introducción

CAPITULO PRIMERO.- TEORÍA GENERAL DEL PODER JUDICIAL

1.1	Marco teórico conceptual...	1
1.1.1	Consideraciones generales...	1
1.1.2	El poder judicial en México...	6
1.2.	Evolución y vigencia del principio de división de poderes o distribución de competencias...	8
1.2.1.	Época clásica griega.	8
1.2.2	La división de Locke y Montesquieu.	9
1.3	La política y el poder judicial.	12
1.4	El poder del poder judicial.	14
1.4.1	El poder judicial y el poder político.	14
1.4.2	¿Autonomía o independencia del poder judicial?.	18
1.4.3	Carrera judicial o independencia financiera.	21
1.5	Impacto en el ámbito político, económico y social.	26
1.6	La justicia como finalidad del poder judicial.	27

CAPITULO SEGUNDO.- SÍNTESIS HISTÓRICA DE LOS TRIBUNALES EN MÉXICO

2.1	Los tribunales en la época antigua precolombina.	29
2.1.1	Los mayas.	29

2.1.2 Los purépechas.	30
2.1.3 Los aztecas.	30
2.2 Los tribunales novohispanos.	31
2.2.1 Tribunales ordinarios.	32
2.2.1.1 Alcaldías ordinarias, alcaldías mayores y corregidurías.	32
2.2.1.2 Las audiencias en México.	33
2.2.2. Tribunales especiales.	34
2.2.2.1 El tribunal de la inquisición.	35
2.2.2.2 Tribunales de indios.	35
2.2.2.3 El consulado.	36
2.2.2.4 Tribunal de cuentas.	36
2.2.2.5 Tribunal del protomedicato.	37
2.2.2.6 Tribunal de la acordada.	37
2.2.2.7 Tribunales Eclesiásticos.	38
2.2.2.8 Tribunales Militares.	38
2.3 Los tribunales en México en el siglo XIX.	39
2.3.1 Los tribunales federales en el siglo XIX.	39
2.3.1.1 La suprema corte de Justicia.	39
2.3.1.2 Los tribunales de circuito y los juzgados de distrito.	45
2.3.1.3 Los tribunales del fuero común.	48
2.3.1.4 Los tribunales del distrito y territorios federales.	48
2.3.1.5 Los tribunales de justicia de las entidades federativas.	54
2.4 El poder judicial en el texto original de la constitución de 1917.	55

2.5 El poder judicial en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente (abril 2015).	58
---	----

CAPITULO TERCERO.- PODER JUDICIAL EN EL DERECHO COMPARADO

3.1 Prolegómenos.	63
3.2 Argentina.	64
3.3 España.	68
3.4 Estados Unidos de América.	75
3.5 Francia.	81

CAPITULO CUARTO.- REFORMA CONSTITUCIONAL PENAL DE 2008 Y LA CREACIÓN E INSTALACIÓN DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS.

4.1 Antecedentes de la reforma constitucional en materia penal del año 2008. .	85
4.2 Reforma constitucional penal de 2008 y su fundamento jurídico constitucional para los nuevos juzgados especializados (creación de tribunales).	87
4.3 Los nuevos juzgados especializados en la legislación.	90
4.4 Instalación y funcionamiento de los nuevos juzgados especializados...	95
4.4.1 Los procedimientos ante el juez de control.	95
4. 4.1.1 Generalidades.	96
4.4.1.2 Fases de la etapa de investigación (etapa inicial).	96
4.4.1.3 Medidas cautelares.	97
4.4.1.4 La etapa intermedia.	100
4.4.1.4.1 Fases de la etapa intermedia.	100
4.4.1.4.2 Soluciones alternas y formas de terminación anticipada.	101
4.4.1.4.2.1 Los criterios de oportunidad.	101
4.4.1.4.2.2 El archivo.	104
4.4.1.4.2.3 Los acuerdos preparatorios.	105

4.4.1.4.2.4 suspensión condicional del proceso.	105
4.4.1.5 El procedimiento abreviado.	106
4.4.2 Tribunal o jueces de juicio oral (proceso).	107
4.4.3 Tribunal o juzgados de ejecución de las sanciones penales.	117
4.4.3.1 Etapa de ejecución de sentencia.	117
4.4.3.2 Base constitucional.	118
4.4.3.3 Principios que orientan a la ley.	119
4.4.3.4 Atribuciones de los jueces de ejecución.	121
CONCLUSIONES.	123
PROPUESTAS.	125
FUENTES DE INFORMACION.	
BIBLIOGRAFÍA.	126
LEGISLACIÓN.	130
PÁGINAS ELECTRONICAS JURÍDICAS.	131

RESUMEN.

La función Jurisdiccional está a cargo de los órganos del poder judicial, por lo tanto la aplicación del derecho por la vía del proceso es la actividad de los jueces.

En el transcurso del año 2007 el Congreso de la Unión debatió la iniciativa presidencial denominada. La reforma Constitucional de Seguridad y de Justicia, que incluyo modificaciones; destacando las modificaciones al procedimiento penal, por lo que la reforma trae consigo grandes modificaciones dando origen a la creación e instalación de juzgados especializados en ejecución de sanciones penales señalando la imposición de las penas, modificación y duración que son propias y exclusivas de la autoridad judicial, de tal manera que vigilara y controlara el cumplimiento de las mismas con la obligación de proteger los derechos de los internos y no permitir abusos en las prisiones de México.

ABSTRAC.

The judicial function is in charge of the organs of the judiciary, so the application of the law by way of the process is the activity of judges.

In year 2007 the Union Congress debated the president's initiative called Constitutional security and justice reform which included modifications; high lighting the ones to the criminal procedure, so that the reform brings lots of changes giving rise to the creation of specialized court on enforcement of criminal sanctions noting the imposition of penalties modification and duration that are exclusive of the judicial authority, so that it monitor and control the compliance of them with the obligation of protecting the rights of inmates and not allow abuses in México prisons.

PALABRAS CLAVE.

Poder.

Judicial.

Juez.

Judicatura.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Carpeta de investigación.

juicio

INTRODUCCION

Los órganos del Poder Judicial tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, es decir, la aplicación del derecho por la vía del proceso, fin esencial de la actividad de los jueces es hacer cierto el derecho y realizarlo en los casos controvertidos, esto es, mantener la paz dentro de los moldes jurídicos. Los órganos del Poder Judicial tienen a su cargo la tarea de mantener el respeto a la legalidad establecida por el legislador, al conjunto de jueces y magistrados de una nación o país se le denomina judicatura. Durante el transcurso del año 2007 el Congreso de la Unión debatió la iniciativa presidencial denominada “Reforma Constitucional de seguridad y justicia” que incluyó modificaciones a siete artículos en materia penal (del 16 al 22) en el cual destacan modificaciones al procedimiento penal, por tratarse de un vuelco al sistema de justicia, que implica transitar de un modelo denominado históricamente inquisitivo a otro de corte adversarial oral acusatorio. Las razones de la reforma eran que resultaba implacable el objetivo de mejorar nuestro anquilosado régimen de justicia criminal, el cual de cada cien delitos, sanciona o castiga entre el 2 y el 3 por ciento.

La reforma constitucional penal de 2008 (18 de junio) trae consigo grandes transformaciones en nuestro sistema jurídico penal. Dio origen a la creación e instalación de nuevos juzgados especializados.

El Código Nacional de Procedimientos Penales (marzo del 2014) unificó la legislación procesal penal mexicana, ya que será válida para ambos fueros (federal y local) y el surgimiento de nuevas figuras y tribunales.

Así el órgano jurisdiccional ahora lo conforman el juez de control, el tribunal de enjuiciamiento o el tribunal de alzada ya sea del fuero federal o común.

El tribunal de alzada es el órgano jurisdiccional integrado por uno o tres magistrados, que resuelven la apelación, federal o de las entidades federativas, y el

juez (no jurisdiccional) de ejecución de sanciones penales del fuero federal o del fuero común, en lo concerniente al cumplimiento de la condena y beneficios penitenciarios a favor del reo. El juez de ejecución de sanciones penales es el que controla la ejecución de la pena, vigila el respeto a los derechos humanos y garantías de los internos, los jueces de ejecución examinan el debido cumplimiento de las sanciones y su modificación, dentro de los límites señalados por la ley penitenciaria. El nivel de reinserción del reo para ejercer la debida vigilancia de la conducta, el juez debe conocer las actividades del reo sin olvidar a la víctima.

De modo tal que nuestro trabajo tiene como objetivo primordial dar un panorama sobre nuevos tribunales y jueces a saber:

Tribunal de control (juez de control o garantía), tribunal de enjuiciamiento, tribunal oral (juez de audiencia o juez de oralidad) y tribunal de ejecución de sanciones penales (juez de ejecución o juez de penas).

El trabajo está desarrollado en cuatro capítulos, en el primero se aborda la teoría del Poder Judicial, el pensamiento relativo de los griegos de la antigüedad hasta los franceses del enciclopedismo en el periodo iluminista. En el segundo tramo se elabora una apretada síntesis histórica del Poder Judicial en México, desde los antiguos mexicanos hasta nuestros días. En el tercer apartado se hace un estudio comparado de nuestro Poder judicial con el de otros países. En el último y cuarto capítulo se desarrolla lo central del trabajo de investigación a partir de la reforma Constitucional de junio de 2008 para implementarse hasta el mes de junio de 2016 y la creación e instalación de los juzgados especializados.

CAPÍTULO PRIMERO

TEORÍA GENERAL DEL PODER JUDICIAL.

SUMARIO.

1.1 Marco Teórico conceptual.

1.1.1 Consideraciones Generales.

En el presente capítulo se expone en forma sucinta nuestro marco teórico referencial que permita identificar los fundamentos conceptuales del poder judicial Federal en México en el esquema del Estado de Derecho adoptado.

El maestro CORREA LABRA, señala “tres roles fundamentales corresponden al Poder judicial en el Estado de Derecho. El primero mira el resguardo de su propia independencia e integridad orgánica. El segundo se refiere a la protección de los derechos y garantías fundamentales que siempre se han entendido dentro de sus facultades conservadoras. Y el tercero se traduce en el control jurídico de los actos administrativos.” ¹

Quizá uno de los documentos más insignes de la humanidad, producto de una intensa lucha del pueblo contra los abusos arbitrarios del poder sin reservas, es sin lugar a dudas, “la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del ciudadano, cuya consistencia se sustentó fundamentalmente en las limitaciones del poder de la autoridad en dos dimensiones” ² una de ellas, expresa en la enunciación de aquellos derechos conferidos en favor de las personas; y la otra en menor medida en la declaración de referencia como una primera aproximación de la materialización de aquellas ilustres ideas del barón de Montesquieu, la teoría de la División de poderes.

¹ CORREA LABRA, Enrique. *El poder judicial y el Estado de Derecho*, la revista chilena, Argentina, 1974, pág.386.

² SARTORI, Giovanni. *Ingeniería Constitucional comparada*.1ª Ed, ed. Fondo de cultura económica. México, 1995 Pág.211

En efecto, el artículo 16 señala “Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece de constitución”³

Por mucho tiempo se ha discutido la verdadera misión de los órganos en que se encarna el Poder judicial, función tan antigua como lo es el derecho mismo, por constituir el principal mecanismo de vigilancia en la aplicación de las normas mediante la solución de controversias que sometan a su consideración gobernantes y gobernados para tal efecto, a pesar de las diversas transformaciones a su estructura y atribuciones la discusión continúa. Es de destacar que desde su origen en la teoría de su perfeccionador, ya se concebía que de los tres poderes, el de juzgar es casi nulo.

En la Inglaterra del siglo XVI la tarea del juez consistía exclusivamente en la aplicación del derecho, tal como lo era prescrito o tal como lo encontraba en forma de derecho consuetudinario, al caso litigado ante el tribunal.

Jaime Cárdenas Gracia, al realizar un diagnóstico de las principales instituciones comprendidas en la constitución mexicana sostiene. “En casi todo el mundo a contrario de la experiencia norteamericana, la percepción sobre el poder judicial durante centurias reflejó a un poder minimizado, disminuido, tanto por razones de poder como por estar colocado fuera de los mecanismos de expresión de la soberanía popular, y por su confinamiento y restricciones debido a la Profunda influencia del Ejecutivo, según ha ocurrido en Latinoamérica y en especial en México”. ³

3 CARDENAS GARCIA. Jaime. *Una constitución Para la Democracia*, 2ª. ed., UNAM, México 1996 Pág.160

“La comparación con la experiencia estadounidense se debe esencialmente a que en ese país el poder Judicial se ha conducido con gran éxito vislumbrado en un tiempo relativamente corto a partir de su nacimiento mismo que sigue vigente; ya Tocqueville enfatizaba la enorme presencia que representaba su acción sobre la sociedad política”.⁴ En que además distinguía tres características distintas conservadas por el Poder Judicial las cuales podríamos considerar que denotan igualmente a nuestras instituciones: a) El juez norteamericano no puede pronunciar sentencia sino cuando hay litigio; b) No se ocupa sino de un caso particular; y, c) para actuar, debe esperar siempre a que se le someta la causa.

El Poder Judicial cobra mayor fuerza dentro de la compleja estructura del poder público, debido a la evolución que paralelamente van ocasionando los acontecimientos políticos en gran parte del mundo occidental.

No es sino “Después de la segunda guerra mundial, cuando el Poder Judicial comienza a tener más trascendencia en el mundo desarrollado por sus necesarias intervenciones en el múltiple espacio social del estado moderno, al grado de que algunos detractores lo han llamado Estado de Justicia o Estado de jueces”.⁵

Por la modificación que a nivel teórico ha ocurrido en el papel del juez en la interpretación de la ley, pues ha dejado de ser concebido como un mero aplicador mecánico de normas.

4 TOCQUEVILLE. Alexis. *La democracia en América*. 3ª.ed, Fondo del Cultura Económica. México, 1994 .Pág.106.

5 FORSTHOFF. Ernst. *El Estado de la Sociedad Industrial*. S/e, ed. civitas, Trad. De Luis López Guerra, Madrid 1975, Pág.211-247.

Con el propósito de conceptualizar nuestro objeto de estudio del Poder Judicial, iniciaremos por decir que el término Poder proviene del latín vulgar *potere*, y que es hasta después de la Edad media cuando toma una concepción jurídica.

En lo que se refiere al Poder Judicial, primeramente veamos qué significado le dan algunos tratadistas del derecho; Luis Ribó Durán expresa: “ Dentro del esquema clásico de los poderes fundamentales del Estado, el judicial es posiblemente, el que presenta mayor unidad y coherencia, la evolución de los regímenes políticos no ha alterado la homogeneidad de la administración de justicia, como ha sucedido en el caso del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, que han ido absorbiendo parte de las funciones atribuidas, en principio, a otros poderes estatales.”⁶

El procesalista uruguayo Don Eduardo Couture expone que es la “Denominación dada a aquel de los poderes del Estado al que se asigna una, primordialmente en la constitución y en las leyes la función jurisdiccional” ⁷ para Cabanellas “es el conjunto de órganos jurisdiccionales a quien está reservada la competencia para conocer y resolver en juicios y causas entre las partes” ⁸

El vocablo al que nos referimos puede entenderse con una doble significación, como lo expone brillantemente el maestro emérito Don Ignacio Burgoa Orihuela, ¹³ al señalar que son dos los sentidos en los que se puede emplear la locución, por un lado un orgánico que se refiere a el conjunto de tribunales federales o locales, por el otro el funcionamiento que implica la función que estos órganos desempeñan.

6 RIBÓ DURÁN. Luis. *Diccionario de Derecho*, S/e Ed. Bosch, España, 1987 Pág. 455.

7 COUTURE Eduardo, *vocabulario jurídico*.3ª Ed, ed. de palma, Buenos aires argentina, 1988, Pág.463.

8 CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario enciclopédico*.2ª Ed, ed. Heliasta, Argentina, 1986.Pág.287.

En lo relativo a la actividad que desempeñan, no se puede hablar de que son los órganos del Poder Judicial los únicos que realizan la función jurisdiccional, porque aunque ciertamente sean la esencia de estos, existen tribunales fuera del Poder Judicial que también llevan a cabo la misión jurisdiccional como lo son los denominados tribunales administrativos de influencia francesa. Y que se han expandido en los últimos años para desahogar el gran cúmulo de asuntos sobre esta materia al grado que se han construido sobre éstos toda una estructura jurídica en torno a una legislación especializada.

Para efectos de este estudio nos referimos solamente al Poder Judicial federal, el cual es definido por el jurista Héctor Fix Zamudio, como “el organismo integrado por los jueces y tribunales que conocen y deciden las controversias sobre la aplicación de leyes federales, así como las relativas al juicio de amparo”, 9

Al revisar los antecedentes del texto constitucional, se aprecia que el vocablo judicatura; no había sido utilizado comúnmente por nuestra Carta Magna, sino hasta la reformar de diciembre de 1994 cuando se incorpora al texto constitucional.

La raíz etimológica de la expresión judicatura probablemente provenga del latín medieval iudicatura-ae, derivado del iudicatus-us calidad de juez. Rafael de Pina lo define como “colectividad integrada por los funcionarios públicos que tienen a su cargo la administración de justicia como titulares de la función jurisdiccional” 10

9 FIX ZAMUDIO Héctor, *75 años del poder Judicial en México*. S/e. ed. Porrúa, México, 1988. Pág. 651

10 DE PINA. Rafael. *Diccionario de derecho*. 10ª Ed, ed. Porrúa, México 1995. Pág. 317.

Luis Ribó Durán, lo señala a la judicatura como el “personal que realiza las funciones asignadas al órgano jurisdiccional al que están adscritos”, 11 por otro lado Eduardo Couture concibe a la judicatura, “como el conjunto de magistrados que integran el poder judicial y añade otro elemento de significación que es la calidad o condición propia de la investidura de un juez” 12 Guillermo Cabanellas define a la judicatura con un significado mayor, lo concibe como “el cuerpo que integran los jueces y magistrados de la nación, dignidad de juez duración de tal empleo y el ejercicio de juzgar”13. Eduardo pallares nos indica igualmente que la judicatura se entiende como “el ejercicio de juzgar, el cargo de juez y el tiempo que dura dicho cargo”14 asimismo se puede definir como conjunto de los titulares profesionales y permanentes de la función jurisdiccional, aun cuando no reciben expresamente la denominación de jueces y especialmente referida a su organización y funcionamiento.

1.1.2 El Poder Judicial en México.

En virtud de la reforma de Estado Federal desde su nacimiento como nación independiente adopta México, al pretender distribuir el poder verticalmente, coexisten diversos ámbitos de competencia, que se manifiestan en los diversos ordenes o instancias de gobierno; la federal, la estatal y municipal, Consecuencia de ello, se precisan esferas de competencia que repercuten directamente en los órganos que ejercen el poder en cada uno de ellos.

Así tenemos que existe un Poder Judicial Federal y uno específico para cada una de las entidades que integran la Federación, incluyendo por supuesto, al Distrito Federal.

11 RIBÓ DURÁN, Luis, op.cit, Pág.448.

12 COUTURE, Eduardo. Op. Cit. Pág.315

13 PALLARES Eduardo .*Diccionario de Derecho*. 22a ed. Ed. Porrúa, México, 1995 .pág532

14 CABANELLAS. Guillermo, óp. Cit, pág. 15

La distribución de la función judicial entre la federación y los estados, deriva esencialmente de la legislación expedida por el congreso de la Unión y las legislaturas locales. El Poder Judicial Federal atiende a las controversias suscitadas con el motivo de la aplicación de leyes federales, y en aquellos casos en que la Federación es parte, así como también es depositaria de la función de control de la constitución y de la legalidad. Por su parte el Poder Judicial Local desempeña el papel de aplicar la ley del Estado al que pertenece.

El artículo 124 de nuestra Carta Magna consagra el principio de reserva constitucional de atribuciones, también conocido como distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas, dicho artículo señala textualmente: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales, se entiende reservadas a los Estados”. El contenido de este precepto se contempla en el artículo 124 del proyecto de Constitución de Venustiano Carranza. A su vez, el proyecto de Carranza lo toma del artículo 117 de la Constitución de 1857.

Este principio de distribución de competencias entre la federación y los estados que la integran, tiene sus antecedentes más remotos en la Constitución de filadelfia. “El sistema según el cual la competencia de origen pertenece a las entidades federativas y la competencia delegada a la federación, se basa en un hecho histórico: al independizarse las colonias norteamericanas de Inglaterra, cada colonia era un Estado soberano. Y al constituirse el estado federal, las entidades particulares delegaron en la federación un número determinado de competencias.”¹⁵

15 ORTEGA LOMELÍN. Roberto. *El nuevo federalismo, la descentralización*. S/e Ed. Porrúa. México, 1988. Pág.69.

1.2 EVOLUCIÓN Y VIGENCIA DEL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE PODERES O DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

1.2.1 Época Clásica Griega.

Varios son los pensadores que nos obligan a remontarnos hasta la época clásica para analizar la figura de la división de poderes desde su génesis y así, estar en condiciones de comprender su evolución y determinar la existencia del referido principio.

Así las cosas, desde el pensamiento de Herotodo se deriva la visión de distintas formas de gobierno, que influirían en filósofos como platón y Aristóteles y después de Cicerón y Polibio.

En principio, “son de comentarse las ideas de platón respecto de la democracia y aristocracia y de Aristóteles, distinguiendo: monarquía, aristocracia y politeias o democracia constitucional”¹⁶ en palabras de Loewenstein, pero este último no se detiene ahí pues en su obra denominada política, en la que muchos piensan encontrar el germen de la división de poderes, nos señala que todo régimen tiene tres elementos uno deliberativo, otro relativo a las magistraturas y por último un tercer elemento que se ocupa de la administración de justicia.

El deliberativo por su parte trataba de asuntos de la comunidad. Esta función según Aristóteles, podía ocuparse de diversas cuestiones, por ejemplo escuchar los decretos de los magistrados; establecer leyes; elegir magistrados; decidir sobre la guerra, la paz y la rendición de cuentas. La función que tratamos podía ocuparse de varias de las actividades mencionadas o de unas cuantas, dejando las demás actividades a los magistrados. Así la función deliberativa podía ocuparse de la rendición de cuentas y de los magistrados dejando las restantes funciones a estos últimos.

16 LOEWENSTEIN, Karl. *Teoría de la constitución*. S/e. Ed. Ariel, Barcelona, 1976, Pág. 43.

La segunda función se ocuparía de decidir sobre cuestiones como : el juzgar y el mandar. Dentro de esta función se consideró que la fuerza del poder dependía de los asuntos a los cuales se tenía que ocupar.

En cuanto a la que se refiere a la administración de justicia el Estagirita distinguió varias clases de tribunales: para la rendición de cuentas; delitos contra la comunidad; delitos contra la Constitución; para magistrados y particulares; de contratos privados; homicidios; para extranjeros y otros de cuantía menor.

En cuanto al pensamiento de Aristóteles debemos detenernos a analizarlo, ya que muchos piensan en contra en él las primicias de una división de poderes. El filósofo estagirita distingue en todo régimen las tres funciones que analizábamos. Pero él mismo indica que la función deliberativa podía en un momento dado dejar la función de la elaboración de leyes en manos de las magistraturas. Por su parte a la función de las magistraturas se le asignaba la actividad de juzgar y mandar.

En cuanto lo anterior existe disputa ya que personas como Paul Janet no dudan en atribuirle a Aristóteles la creación de la división de poderes, afirmando: “Aristóteles antes que nadie distinguió tres funciones en la sociedad y de aquí provino la célebre división de los tres poderes o potencias”¹⁷

1.2.2 La división de John Locke y Montesquieu.

La idea de John Locke sobre la división de poderes parte de la autodeterminación que hace el pueblo al trasladarse del estado de naturaleza a la creación de un orden normativo para su vida en la sociedad. Locke alcanza a distinguir entre el poder legislativo, ejecutivo y federativo. Veamos el trato que da a cada uno de ellos.

I.- El Poder Legislativo en Locke es el Poder máximo de la comunidad política. Este es el encargado de hacer las normas generales.

¹⁷ Aristóteles. *Política*. S/e Ed. Porrúa. México, 1992.pág.156

Empero este poder goza de ciertas restricciones.

- a) En primer término no puede ser absolutamente arbitrario sobre las vidas y los bienes de las personas, sino que debe respetar el estado de naturaleza que los individuos vivían antes de entrar en sociedad.
- b) Otra restricción ligada con la anterior es la prohibición de gobernar mediante decretos improvisados y arbitrarios, siendo necesario ceñirse a la justicia y gobernar por medio de leyes fijas y promulgadas.
- c) Por otra parte, el legislativo no puede arrebatarse ninguna parte de las propiedades de un hombre sin consentimiento de éste.

Esta prohibición Locke la visualiza desde el punto de vista tributario, en el sentido de aportación al gasto público, pero con el consentimiento del pueblo.

- d) La última restricción consiste en la imposibilidad de transferir el poder de hacer leyes.

II.- Locke ve entonces la necesidad de confiar las tareas de ejecutar las leyes a una persona distinta del legislativo ya que sería una tentación demasiado fuerte para la debilidad humana, que tiene tendencia a aferrarse al poder, confiar la tarea de ejecutar las leyes a las mismas personas que tienen la misión de hacerlas. Debido a ello Locke ve la existencia de un poder ejecutivo que tendría la labor de cuidar de la ejecución de las leyes mientras estuvieran vigentes.

III.- Otro poder que existe en toda comunidad política, según Locke, es el natural o federativo y es el encargado de la guerra de paz; de construir ligas y alianzas; y de llevar todas las negociaciones con las personas y comunidades políticas ajenas.

La diferencia entre el ejecutivo y federativo consistían en que el primero abarcaba la ejecución de las leyes comunales de la sociedad en el interior y todos los que la integraban; el federativo por su parte tenía a su cargo la seguridad y los intereses de la población en el exterior con respecto a quienes pueden serles útiles o perjudiciales.

Es hasta Montesquieu donde podemos encontrar que la misión esencial de su teoría era dividir o separar el ejercicio de ciertas funciones entre titulares diferentes.

El punto de partida que para Locke fue el estado natural o de naturaleza del ser humano, para Montesquieu lo es la libertad. Este es el eje en torno al cual gira la doctrina del francés, la cual como lo anuncia Carré. Ya se prepara en el capítulo IV del libro X del espíritu de las leyes. En él. Montesquieu señala: “Para que no se abuse del poder, es necesario que le ponga límites la naturaleza misma de las cosas”¹⁸ es decir que “le pouvoir arrete le pouvoir” (que el poder detenga el poder). Pero en el famoso capítulo VI en donde el barón de la bréde desarrollo el principio.

El capítulo se denomina. De la Constitución de Inglaterra, porque se pudiera pensar que se quiso hablar únicamente de la lex fundamentalis de ese país, pero no es así, sino que se trató en realidad, como lo indica Carré, de establecer un tipo ideal aplicable “a cada Estado “ ya que con esta palabra indica el capítulo Montesquieu parte de que en cada Estado existen tres clases de poder: el Poder Legislativo, el Ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, y el Poder Ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil. A este último poder después lo llama Poder Judicial, que es el encargado de castigar los delitos y juzgar las diferencias entre particulares; el Legislativo es el encargado de hacer leyes o derogar las existencias; y el Ejecutivo por su parte, sería el encargado de hacer la paz, la guerra, enviar y recibir embajadas, establecer la seguridad pública y encargarse de las invasiones.

Para asegurar la libertad de los individuos puesta en riesgo por una autoridad ilimitada y así evitar la opresión de los ciudadanos. Montesquieu señaló que era necesario separar el Poder Legislativo del Ejecutivo y éstos del Judicial.

18 CARRÉ DE MALBERG.R. *Teoría General del Estado* .S/le UNAM. México, 1998. Pág. 743

Se deben separar el Legislativo del Ejecutivo ya que si se reúnen puede temerse que el monarca o el senado hagan leyes tiránicas y las ejecuten tiránicamente. El Judicial debe separarse del Legislativo porque si no se podría disponer arbitrariamente de la libertad y la vida de los ciudadanos. También el Judicial debe apartarse del Ejecutivo ya que si no fuere así, el juez podría tener la fuerza de un opresor.

Respecto del Poder Judicial señala la necesidad de encomendárselo a personas de la masa popular. En cuanto a la composición de los otros dos, indica que el Legislativo se le deje también la masa popular, pero por medio de sus representantes y la función del Ejecutivo, se la designa al monarca.

1.3 LA POLÍTICA Y EL PODER JUDICIAL

Por mucho tiempo se ha tratado de deslindar al Poder Judicial de la vida política nacional. Durante el siglo XIX la influencia de la actividad política en la Suprema Corte fue notoria, al grado que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia era considerado el vicepresidente, quien por disposición del artículo 79 de la Constitución de 1857 suplía las faltas temporales del Presidente de la República, hasta que por iniciativa del Ejecutivo Federal fue reformado el 3 de Octubre de 1882 para suprimir ese derecho de sucesión.

Los analistas actuales del Poder Judicial Federal, reconocen que a través de la historia Constitucional de nuestro país, ha sido punto de discusión y controversia la conveniencia de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conozca de asuntos de carácter político.

Durante los debates de un Congreso Constituyente, o en los años en que la vida pública ha adquirido cierta densidad y los partidos contienden en condiciones relativamente normales por el poder, surge periódicamente la idea de que la corte, actuando como una instancia equilibradora, al margen de las pasiones y los intereses que se agitan en los hechos políticos, debe intervenir para regular dichos intereses y pronunciar la palabra que apacigüe a los derrotados y legitime a los vencedores.

Así los partícipes de la idea de que la Corte conozca de asunto políticos, han alegado que en un país donde se aspira concretar un Estado de Derecho, y que por lo tanto lo jurídico impere sobre intereses políticos, es lógico y necesario que nuestro Máximo Tribunal resuelva las controversias que traten sobre el poder y sus titulares.

Si bien el anterior razonamiento goza de indudable fortaleza, en nuestro sistema jurídico ha prevalecido, durante el devenir histórico, la idea de que ni la Corte, ni los tribunales federales, deben conocer de asuntos de carácter político, tal postura se ha adoptado por los integrantes del citado Poder Judicial, los que han pretendido dejar la solución de los conflictos referentes a la política, a los mismos políticos. (La Corte no decide en México)

Cabe señalar que el sector de opinión que apoya el que la Corte conozca de asuntos políticos, se encuentra claramente representado en las ideas de José María Iglesias, el cual estimaba que ninguna controversia que se suscitara en el país, debía ser ajena al Máximo Tribunal.

La postura inversa, era apoyada por el ilustre jurista Ignacio L. Vallarta quien “la expuso contundente en ocasión del amparo pedido por el licenciado León Guzmán contra actos de la legislatura del estado de Puebla, por considerar que este órgano no era otra cosa que una asamblea de usurpadores que el tribunal debería desconocer”.¹⁹

Ante la tesis de incompetencia de origen, vehemente defendida por don José María Iglesias, destacaron varios detractores de tal postura que consideraban que negar el amparo a los asuntos de naturaleza político-electoral no era desconocer los derechos del hombre.

19 GONZALEZ AVELAR. Miguel. *La suprema corte y la política*. S/e UNAM, México, 1994. Pág.35

El licenciado José María del Castillo Velasco, sostenía que los derechos del hombre eran diferentes de los derechos políticos por las siguientes razones:

1.- Los derechos del hombre tienen un carácter universal, ya que su titular es el hombre como género humano, en tanto que los derechos políticos son exclusivos de los ciudadanos; y

2.- Los derechos del hombre no pueden ser modificados ni disminuidos, aunque así conviniesen sus titulares, mientras los derechos políticos han sufrido todo tipo de alteraciones y suelen ser suprimidos por la voluntad de las mayorías o resoluciones judiciales.

En resumen el derecho político para el autor, es el derecho exclusivo del ciudadano de la localidad, ya que con fundamento en éste puede quejarse de las elecciones de su entidad.

1.4 EL PODER DEL PODER JUDICIAL

1.4.1 El Poder judicial y el Poder Político

Por siglos los hombres buscaron una fórmula que impidiera los abusos de los gobernantes. Apareció claro que las principales actividades de un gobierno debían ser desempeñadas por personas distintas, ya que cuando una persona más poder ejerce más tiende a abusar de él. Así que llegó a la idea de la separación de los poderes. Dichos poderes se decantaron en tres: Legislativo, encargado de elaborar las reglas que rigen en sociedad, Ejecutivo, quien cumple las leyes administrando la sociedad conforme a ellas, y Judicial, al que le corresponde controlar la juridicidad de todas las acciones dentro de la sociedad; es decir, que dichas acciones sean conforme a la Constitución y las leyes.

El Poder Judicial, entonces, es el encargado de velar que la acción del Poder Ejecutivo, del Congreso de la Unión y de los particulares se encuadre dentro de la Constitución y la ley, algunos equivocadamente, han entendido que la separación de los poderes significaría que cada uno de ellos es inmune a todo control, pudiendo hacer lo que quiera dentro de sus atribuciones aparentes.

Esto es un gran error. Ningún poder escapa del control de legalidad de sus actos, salvo el Poder Judicial, y la idea de la separación de los poderes precisamente indica que el poder distinto el que debe velar por la juridicidad de los otros poderes, de sus actos, y por ello, es el Poder Judicial al que le corresponde esa labor fundamental.

“El más rudimentario buen criterio señala que en una sociedad organizada jurídicamente todos deben actuar jurídicamente y alguien debe determinar cuándo se actúa así” 20 Lo anterior, es la idea que se ha desarrollado en los últimos siglos, y para verlo claramente basta leer los libros que se han escrito en los últimos treinta años sobre este problema. Todo el esfuerzo hecho en el mundo occidental ha estado encaminado, entonces, a evitar el abuso y a que la acción de la sociedad entera sea conforme a derecho.

Así la lucha por la separación de los poderes fue un camino para lograr el estado de derecho, aunque el estado de derecho no significa necesariamente separación de los poderes.

Mucho se habló y se habla sobre Estado de Derecho en México y con poca claridad. ¿Cuándo se puede decir que un Estado es un Estado de derecho? Los ingleses inventaron la frase *rule of law* después otros han hablado del “imperio de la ley, el Estado de Derecho, es equivalente a esas frases. Si en un país el gobierno se rige por derecho, el sistema jurídico de dicho país reconoce libertades y derechos suficientes de acuerdo a los estándares de los países civilizados y si hay un sistema judicial independiente al cual puedan acudir las personas afectadas por un acto legítimo.

20 NAVARRETE B. Jaime. *El Poder del Poder Judicial*. Revista chilena de Derecho. Volumen I, tomo I. Chile, 1974.

El elemento esencial de la separación de los poderes que integran un elemento del Estado de Derecho es la existencia de un Poder Judicial independiente; sin dicho poder y en la condición mencionada, el Estado de derecho es imposible, ya que es el Poder Judicial, como se ha dicho, el que determina la juridicidad de la acción o inacción del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. Y que la acción o inacción dentro de un Estado de derecho sea conforme a derecho, es algo que parece innecesario señalar.

La Constitución consagra la supremacía del Poder Judicial en Nuestro sistema jurídico sobre los otros poderes, pues dicho poder dictamina sobre la juridicidad de los actos y de la inacción del Poder Ejecutivo y controla la legitimidad de la actividad del Poder Legislativo, tanto declarando inconstitucional alguna Ley, como pronunciándose sobre la juridicidad de cualquier acto del Congreso Nacional, y ni el Poder Ejecutivo ni el Poder Legislativo pueden cuestionar la juridicidad de los fallos judiciales. Declarar cual es el derecho sólo le compete al Poder Judicial y en definitiva a la Corte Suprema. Lo anterior es el poder del Poder Judicial, poder que es fundamental en una sociedad libre.

Partiendo de la distinción efectuada por los romanistas se han clasificado tradicionalmente las funciones judiciales en *cognotio*, *juditium* e *imperium*.

Tales facultades hace referencia al poder de conocimiento de un asunto (*cognotio*), al poder de decisión sobre el mismo (*juditium*) y al de llevar a efecto, o ejecutar, sus propias decisiones.

Las dos primeras de las facultades no ofrecen duda alguna. Si el Poder Judicial debe pronunciarse sobre algún asunto o él sometido lo hará en una decisión (normalmente una sentencia) y para ello, lógicamente, debe conocer antes tal asunto.

De hecho las facultades expuestas pueden reducirse en una: la "potestad". Potestad para conocer de un litigio. Para resolverlo, para ejecutar la sentencia, para interpretar las leyes necesarias, para tomar una decisión, por lo que todas ellas forman una unidad inseparable. En definitiva potestad y poder serían lo mismo. 16

El poder de decidir los conflictos existentes en la sociedad interpretando para ello las leyes.

En cuanto al cuestionamiento de si en realidad el Poder Judicial ejerce una potestad comparable a la del resto de los órganos que ejercen el poder público, por lo que se refiere a nuestro país, algún sector de la doctrina extranjera, califican al Poder Judicial de la federación como débil en comparación al resto de los “poderes”, esto en atención a las siguientes estimaciones:

La herencia histórica de períodos presidenciales en los que se estructuró constitucionalmente, un Poder Judicial Federal carente de autonomía y sujeto principalmente al sistema presidencialista.

Las limitaciones para acceder al juicio de amparo, principalmente por las formalidades que éste conlleva, creándose obstáculos sobre la efectividad de tal medio de defensa.

Los efectos relativos de las sentencias de amparo, lo que demuestra fehacientemente, al parecer de alguna parte de la doctrina extranjera, la debilidad del Poder Judicial frente al resto de los poderes y que redundan en perjuicio de los gobernados.

El sistema de creación de jurisprudencia, en el que se requiere de cinco ejecutorias dictadas por el órgano emisor en el mismo sentido, que por lo tanto se estima débil en comparación con el adoptado por países como Estados Unidos de América.

Una reforma de fondo al Poder Judicial de la federación tardía (diciembre de 1994), en la que se incurrió en vicios del pasado que ocasionaron desconfianza hacia tal procedimiento evolutivo (por ejemplo la destitución de los integrantes de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia Y un procedimiento de nombramiento severamente cuestionado, y la creación de un órgano administrativo del Poder Judicial en el que tiene injerencia el Ejecutivo y Legislativo federal, pues designan a algunos de sus integrantes).

Además se considera que los requisitos para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, creada por la citada reforma constitucional, hacen casi imposible que ésta se actualice en la realidad.

La existencia de tribunales federales ajenos al poder judicial de la federación y adscritos al ejecutivo, reforzando la posición de este (último, agrarios, laborales, administrativo, etc.).

1.4.2 ¿Autonomía o independencia del Poder Judicial?

Se habla indiscriminadamente de la autonomía e independencia del poder judicial, como si fuera la misma cosa.

“La mayor parte de los autores coinciden en que la independencia se concibe como un principio dirigido a situar al órgano que imparte jurisdicción y a sus tribunales, al margen de presiones de los otros poderes, de las partes o grupos sociales, individuos y también de los propios miembros del Poder Judicial”²¹ Esto es, la independencia implica la no sujeción de éste al Poder Ejecutivo y al Legislativo, así como a ningún otro ente estatal o fuerza extra estatal, de esta manera, los jueces no deben obedecer sino a la ley.

La independencia judicial se expresa en dos sentidos: Externa e interna. La externa se refiere a las influencias provenientes de los otros poderes o particulares ajenos a los órganos judiciales, guarda una estrecha relación con el nombramiento, remoción, financiamiento, opinión pública, pero sobre todo, al igual que la interna depende de los valores y principios intrínsecos del juez o magistrado. Por su parte la independencia interna se presenta en el seno de dichos órganos. Jaime Cárdenas. “Sostiene que la independencia interna se traduce en que no cabe otra corrección que la que emerge de la interpretación y aplicación del derecho de un órgano judicial superior a otro inferior y en virtud de los recursos legalmente previstos”.²²

21 LOPEZ AGUILAR.J.F. *La Independencia de los Jueces*. S/e Claves de la razón Práctica Madrid, 1995. Pág. 15.

22 CARDENAS GARCIA. Jaime. *Una Constitución para la democracia*. 1ª ed. UNAM, México 1996 162,163.

La autonomía, por su parte propone que los jueces realicen sus labores autogobernándose, tanto en lo que respecta a sus medios materiales como en sus medios personales, sin más referencia que la propia ley.

Las garantías de independencia y autonomía son el supuesto necesario para una justicia imparcial. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé expresamente que los habitantes del país tendrán derecho a una justicia imparcial e independiente. Es imperativo inaplazable el mejorar el Poder Judicial para que sea garante moral, legitimado por el pueblo como autoridad última que confirma la legalidad.

Por ello, la preocupación en el sentido de que debe ser fortalecida la independencia de los juzgadores, a través de mecanismos de designación institucionales que garanticen que los mismos no supediten su función a compromisos ajenos a la misma, producto de los sistemas de designación y ascenso actuales, se ha reflejado en la demanda de la sociedad civil, que, manifiesta que tal cuestión debe ser integrada al programa de gobierno.

La independencia de la potestad judicial puede ser considerada a su vez con su propia actividad funcional y con los demás poderes, orgánica. La primera nadie lo discute, es elemental en el ejercicio de su misión: Ningún juez o magistrado puede recibir órdenes, ni indicaciones si quiera de otro poder, para aplicar las leyes; tampoco las puede recibir de los órganos superiores del mismo Poder Judicial. El juez y el magistrado tiene que ser soberano en el ejercicio de su potestad. Cualquier interferencia de otro poder o de sus superiores anularía por completo la soberanía. La segunda faceta de esta independencia, la que mira a su relación con los otros poderes, debe descansar en tres presupuestos: 1° que en la organización administrativa del Poder Judicial (nombramientos-traslados, ascensos, etc.) no incidan determinadamente los otros poderes. 2° que este poder (el Judicial) sea el que fije a su arbitrio la dotación de jueces y magistrados, y administre el presupuesto de justicia (independencia económica), y 3° que los jueces y magistrados no puedan desempeñar otros cargos simultáneamente ni sucesivamente con los judiciales.

Los dos primeros presupuestos son consecuencia necesaria de la independencia funcional de que se acaba de hablar. La autonomía en el ejercicio de la potestad lleva aparejada la autonomía de la organización en sus dos aspectos, el administrativo y el económico. Para algunos autores poco importa que el Poder Ejecutivo y Legislativo, no interfiera directamente el amplio ejercicio de la potestad, si quienes la ejercen están vinculados a ese poder en sus nombramientos, asensos y traslados. Es cierto que en esto se ha adelantado bastante, que esos nombramientos están reglados en su mayoría e inamovilidad va extendiendo su campo.

La independencia judicial no se logra plenamente, sin desconocer su importancia, con el diseño constitucional y legal que la hagan viable, existe un factor primordial que es el elemento humano. “Para que la justicia sea imparcial e independiente, el juez puede actuar por convicción y amar su labor, Debe también tener la valentía necesaria para defender sus propias convicciones, sin temor a las consecuencias; pero también sin encasillarse en un criterio equivocado. Es la disposición interior del juez para hacer justicia, para dar a cada quien lo suyo, lo que garantiza una justicia buena y razonable, sin ello todo es inútil pues, a la postre, la justicia depende de los jueces” 23

En el ámbito interior, por razones obvias el Poder Judicial se estructura jerárquicamente, pero tampoco cabe la supeditación a intereses específicos de los superiores, por que como lo diría Arroyo Moreno, “Cuando se trata de fallar, el juez, el más humilde de los jueces de paz, no tiene superiores” 24

23 ARROYO MORENO, Jesús ángel. *S/e El juez*, en *Jurídica Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*. México, 1993. Pág. 81

24 *Ibíd.*

1.4.3 carrera Judicial e Independencia Financiera.

Antes de iniciar el análisis referente a la Carrera Judicial, debemos entender a esta como un método de acceso y promoción dentro de la judicatura.

La expresión judicatura, como ya se señaló, tiene diversas acepciones, así, encontramos que puede conceptualizarse desde dos puntos de vista a saber: En un estricto sentido y en uno amplio como lo señala el prestigiado procesalista español don Niceto Alcalá-Zamora y castillo, la primera acepción se refiere al conjunto de juzgadores, considerando como tales a los jueces de primera instancia o menores, creándose así un concepto diferente, la magistratura, para referirse a los magistrados o jueces de segunda instancia, y el segundo que de manera universal engloba tanto a jueces como a magistrados, siendo este el más utilizado en los países que cuentan con un consejo, como ejemplo podemos citar al Consejo de la magistratura de Paraguay , en el que se usa el término en sentido amplio.

En nuestro país la judicatura se puede dividir para fines didácticos en una judicatura federal y en una judicatura de los poderes judiciales de las entidades federativas, que unidas forman la judicatura mexicana. La primera se encuentra conformada por los miembros adscritos a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, la segunda por los integrantes de los poderes judiciales de cada uno de los Estados de la República y del Distrito Federal.

Ahora he de notar que para ser miembro integrante de la judicatura, se puede observar que a lo largo de la historia se han utilizado varios métodos para el ingreso y promoción de sus integrantes, de estos métodos solo mencionaremos brevemente los que a nuestro juicio son los más importantes.

Métodos de acceso a la judicatura.

a) Designación por sufragio universal, elección directa por el pueblo.

Este es un método con un tinte eminentemente político, su principal argumento es que si el pueblo elige a los autores de la ley, debe también hacerlo con sus intérpretes.

sin embargo compartimos la idea del maestro Gómez Lara, en el sentido de que si se aplicara este sistema en nuestro país tendría resultados nefastos pues vincularía y obligaría al futuro juzgador con los siempre creados compromisos de partido, pudiendo tener una visión parcial al impartir justicia.

b) Nombramiento por el Poder Ejecutivo.

Es utilizado este sistema en las regiones dictatoriales y absolutistas, siendo el rey, primer ministro, presidente o jefe de estado, quien hace las designaciones de los miembros de la judicatura. Al respecto opinamos en el mismo sentido que es un sin número de autores que reprueban la intromisión del ejecutivo en el pleno y absoluto nombramiento de los integrantes del Poder Judicial vulnerando la independencia de este, Alcalá-Zamora y castillo opinan que debe sustraer totalmente el nombramiento de los funcionarios judiciales de la injerencia del ejecutivo... El maestro Gómez Lara expresa: “El nombramiento de los jueces por parte del Ejecutivo, es un problema común de todos los países con regímenes presidencialistas; por ello lo señalamos como uno de los principales males de la administración de justicia”. 25

c) Nombramiento por el poder Legislativo.

A partir del inicio de vigencia del decreto que reforma diversos artículos de la Constitución, publicado el 31 de diciembre de 1994, en nuestro país contamos con este sistema para la designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues es el senado quien designa a los miembros de nuestro más alto tribunal, a propuesta de una terna presentada por el ejecutivo Federal.

25 GOMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*, 9ª Ed. UNAM, México 2003, pág.256

Con beneplácito vemos que la mencionada reforma es un avance positivo para desvincular al Ejecutivo del Poder Judicial, pero no podemos ocultar que sigue siendo el Presidente quien da los nombres de la citada terna, además de que no se permite que en el procedimiento señalado intervenga la Cámara de Diputados; por otra parte existe el inconveniente de que los miembros del Poder Legislativo no son técnicos sino Políticos, lo que puede ocasionar que no nombren al que con un criterio jurídico sea el más capacitado, si no al que con un sentido puramente político “crean” los legisladores que es el mejor candidato de la terna para ser seleccionado a desarrollar dicho cargo. Así mismo el artículo 96 de la Carta de Querétaro establece que cuando el Senado no resolviera en un plazo mayor a 30 días, el presidente nombrará al futuro ministro de entre la terna propuesta por el mismo, y en el caso de que la cámara alta rechace toda la terna, el Presidente someterá una nueva y si esta segunda fuere rechazada, ocupara el cargo la persona que dentro de esta terna designe el Presidente de la República, con lo que existe la posibilidad de volver y caer en los inconvenientes y vicios del método citado en el punto que antecede.

d) Nombramiento por el Poder Judicial.

Hasta antes de la reforma constitucional, el nombramiento de Magistrados y jueces federales era hecho por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Hoy en día la Constitución General de la República en su artículo 97 establece, que el Consejo de la Judicatura Federal, perteneciente al propio Poder Judicial, pero teniendo su composición un origen basado en la designación de una parte de sus miembros por los otros dos poderes. Siendo este consejo quien tiene la atribución, previo el cumplimiento de los procedimientos de selección establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el encargado de hacer los nombramientos de los servidores del Poder Judicial de la Federación, creando con esto un sistema de designación, al que llamaremos mixto.

Debemos tomar en cuenta el sentido que el legislador le quiso dar al concepto de Judicatura, el cual, consideramos no se limita solo a los titulares de los órganos jurisdiccionales, sino además de estos, incluye al personal profesional jurisdiccional pues el texto de la nueva Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación en su artículo 110 establece:

Artículo 110.- La carrera Judicial está integrada por las siguientes categorías:

- I.- Magistrados de circuito;
- II.- Jueces de distrito;
- III.- Secretario general de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia;
- IV.- Subsecretario general de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia;
- V.- Secretario de estudio y cuenta de ministro;
- VI.- Secretario de acuerdos de sala,
- VII.- Subsecretario de acuerdos de sala;
- VIII.- Secretario de Tribunal de Circuito,
- IX.- Secretario de Juzgado de Distrito; y
- X.- Actuario de Poder judicial de la Federación.

Lo expuesto nos da la pauta al señalar cuáles son las categorías que se encuentran englobadas por la Carrera Judicial, que debemos considerar como el método de nombramiento y promoción de los servidores del Poder Judicial de la Federación. Cabe destacar que los secretarios técnicos adscritos al Consejo de la Judicatura Federal no se encuentran previstos por el numeral transcrito.

Podemos concluir que, con las nuevas disposiciones contenidas en la Constitución se fomenta la Carrera Judicial.

La cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. Se prevén en la ley algunos mecanismos para perfeccionar la Carrera judicial, paradójicamente, no del más alto tribunal, pero sí de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, quienes ahora son nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal de acuerdo con los criterios plasmados en la ley Orgánica del Poder judicial de la Federación.

Antes de concluir con el estudio de la Carrera Judicial en los funcionarios judiciales, conviene hacer algunas reflexiones sobre la ausencia de una Carrera Judicial tanto como para los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como para los consejeros de la Judicatura Federal, a quienes no se les exige la experiencia en el desempeño de impartición de justicia en el ámbito federal. Si tomamos en consideración que son ellos los que resolverán en definitiva los recursos de revisión en los amparos contra leyes para el caso de la Corte, y la actuación de los jueces y magistrados para el caso del Consejo, estimamos entonces que resulta idóneo, congruente y lógico pensar que puedan tener un mejor desempeño si cuentan con la trayectoria previa en la Judicatura.

Sin embargo, no pasa desapercibida la idea de que la experiencia no necesariamente da la razón, por lo que no debe desacreditarse o cuestionarse por sí solo, el nombramiento que de ministros o consejeros recaiga en personas ajenas a la Judicatura, sobre todo si ellos cuentan con la formación en Derecho Constitucional suficiente para el desarrollo de tan alta investidura, y más que nada, si reúne los perfiles personales que conllevan y resultan indispensables en el ejercicio de dichos cargos, como son el liderazgo, el sentido de justicia social, el conducirse con valentía e independencia, entre otros.

Por otra parte, debe decirse que el actual régimen financiero del Poder Judicial representa un régimen de tutela económica y administrativa, que debe desaparecer cuanto antes si en verdad se requiere llegar a la independencia del Poder judicial.

1.5 IMPACTO EN EL ÁMBITO POLÍTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL.

El desempeño de los órganos judiciales es un factor que influye en el ánimo político, económico y social. Siempre se ha puesto de manifiesto que la actuación de los jueces y magistrados es determinante e integra un elemento en la vida cotidiana de la sociedad. Si las resoluciones son sólidas, imparciales y congruentes, afectara de inmediato en la confianza de la población. Si los jueces son independientes de intereses personales o de grupos al emitir sus fallos, se ganaran el respeto de gobernantes y gobernados.

En el ámbito político las relaciones intergubernamentales son decisivas para el Poder Judicial. Por la actual conformación, nos atrevemos a decir que el sistema político influye directamente en la vida interna de los órganos judiciales, ya que entre el Legislativo y el Ejecutivo residen las facultades para instrumentar cualquier cambio en la impartición de justicia u origen de sus titulares.

Para que se presente un punto de atención que pueda influir en la vida política, se requiere de un proceso judicial relacionado con el amparo, la acción de inconstitucionalidad o la controversia constitucional, pues los principales actores son precisamente los funcionarios públicos de los que se reclama actos en contra de la Constitución que ellos mismos respaldan. Y aquí es en donde “el Poder” del Poder Judicial se pone de manifiesto, pero depende de una actitud que va más allá de lo contemplado en la norma y radica en los valores del funcionario judicial. Si con la actitud enérgica se impide o al menos, se denuncian irregularidades que transgreden la ley, se ganara el respeto el Poder Judicial. Es urgente contar con un Poder Judicial que se consolide como la columna vertebral del sistema político al igual que ha sucedido en Italia y otros países del mundo.

En el ámbito económico una función satisfactoria del Poder Judicial genera confianza en los inversionistas nacionales y extranjeros, al garantizar que las reglas impuestas en las actividades comerciales serán respetadas en caso de presentarse una controversia.

Finalmente, en lo social, al disponer de un aparato judicial competente, suficiente y ajeno a posiciones partidistas e ideológicas, contribuye a la consolidación de la armonía y seguridad jurídica de los particulares en sus más variadas interrelaciones cotidianas.

1.6 LA JUSTICIA COMO FINALIDAD DEL PODER JUDICIAL.

Es discutible la acertada denominación de la suprema Corte de Justicia de la Nación, al igual que los órganos judiciales de los estados y por supuesto, del Distrito Federal. No obstante que la justicia es la aspiración más noble del derecho, nuestro sistema jurídico y en especial los tribunales judiciales no tienen como atribución legal la de impartir justicia, sino la de aplicar la ley correcta al caso que se someta a su consideración para resolver un conflicto o declarar una cuestión de derecho.

Para Tomás Cazaes, “el debate sobre la relación de la justicia y el derecho podría esquematizarse reduciendo a dos las innumerables posiciones adoptadas por el pensamiento jurídico”²⁶ en el: 1° La justicia, estrictamente considerada, es la virtud relativa a la conducta jurídica, que considere en ceñirse con máxima perfección a los mandatos de la ley. 2° La justicia es el ideal jurídico, el término hacia el cual debe tender todo derecho, porque el fin de este es establecer en la sociedad un orden temporal justo”

Es muy ambicioso pero autentico propósito el que los tribunales tengan como encargo impartir justicia desde tiempos inmemorables se ha tratado de dilucidar la relación entre la ley y la justicia, en la apología de Sócrates este hace una reflexión en el sentido de que “el juez no está sentado en una silla para complacer violando la ley, sino para hacer justicia obedeciéndola”. ²⁷

26 KELSEN, Hans. *Que es la justicia*. S/e Fontanamara, México, 1992 Pág. 9

27 PLATÓN. Diálogos apología de Sócrates. S/e Ed. Porrúa, México, 1973. Pág.14

Esta justicia tal vez sea la que impartan los tribunales contemporáneos; sin embargo, Cicerón no comparte el extremo de esta concepción al afirmar “el sumo rigor del derecho viene a ser suma injusticia”, 28

Empleando las concepciones de justicia que ofrece casares, se entenderá que no es función exclusiva del Poder judicial, sino también del legislativo para expedir disposiciones generales justas, y del órgano administrativo para ejecutar justamente la ley.

Por el momento nos limitaremos a señalar que el tema de la justicia escapa de lo estrictamente jurídico, y que su análisis está a merced de la filosofía del derecho, quedando ajeno a la determinación de una ley que un órgano de gobierno esté capacitado para tan anhelable labor a cargo del ser humano.

28 CICERÓN. *Los oficios*, S/e Ed. Porrúa. México, 1993. Pág. 12.

CAPÍTULO SEGUNDO.

SÍNTESIS HISTÓRICA DE LOS TRIBUNALES EN MÉXICO.

2.1 Los tribunales en la época antigua precolombina

La razón por la cual nos ha parecido conveniente el estudio de los tribunales prehispánicos, obedece a que nos proponemos ofrecer un panorama completo de los tribunales de nuestro país. Al no poder tratar la totalidad de los tribunales de todos los pueblos que habitaron hace más de cinco siglos en nuestro territorio, nos ocuparemos solo de los más relevantes y mejor documentados.

2.1.1 Los mayas

“La cultura maya presentaba una organización judicial concentrada en el órgano denominado Batab, cuyo titular era designado, según el caso, por el rey o cacique. Este funcionario conocía y aplicaba un derecho de origen primordialmente consuetudinario, resolviendo los litigios de manera directa, oral, sencilla y pronta”.²⁹

Las decisiones dictadas por el Batab no podían ser revisadas por órgano no jurisdiccional alguno, adquiriendo definitivamente por su solo pronunciamiento. Una vez dictada la resolución, la pena se ejecutaba de inmediato en alguna de las siguientes modalidades: Si la ejecución era colectiva, como sucedía con la lapidación, era el pueblo en su integridad quien la realizaba, en caso contrario, el sentenciado se ponía a disposición de los tupiles, personas a quienes se les encomendaba la función. Respecto a las penas y castigos, algunos autores han destacado la influencia que los sacerdotes ejercían sobre el Batab. De este modo, y siendo el derecho de carácter consuetudinario, habría fuertes posibilidades de que estuviera influenciado por la religión, si bien es cierto que nadie sostenía una influencia directa de ese tipo de jueces, al parecer la misma se daba por el predominio sacerdotal sobre los reyes o caciques, quienes a su vez designaban al Batab.

29 CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl *La organización social de los antiguos mexicanos*. 1ª ed., Ed. Porrúa, México, 1966. Pág.20

2.1.2 Los purépechas

En la Relación de las ceremonias, ritos y gobiernos de los indios de la provincia de Michoacán, se habla del funcionamiento de la justicia entre los purépechas. Dice la crónica que un día después de la fiesta llamada “de las flechas” se sometía a juicio a las personas que hubieren contravenido el derecho. Consideraban delincuentes a los espías de la guerra, a los desertores, a los malhechores, a los médicos que hubieren dado a muerte a alguna persona, a las prostitutas, a los hechiceros y a los vagabundos. El sacerdote mayor, llamado Petámuti, se vestía con un ropaje diseñado para la ocasión y se sentaba en un sitio especial, desde el cual escuchaba las causas que le fueren presentadas,” Y consideraba si era mentira lo que decía de aquellos que estaban allí presos. El petámuti escuchaba tales causas a lo largo de 20 días, agotando los asuntos que le hubieran sido presentados. En caso de que el pleito fuera de importancia, se remitiría al Caltzonzin, con el fin de que lo resolviera.

2.1.3. Los aztecas

Del pueblo azteca se cuenta con mayores datos, pues varios cronistas de aquella época e investigadores recientes se han ocupado de ellos. Fray Bernardino de Sahagún, por ejemplo, refiere en su historia general de las cosas de la nueva España, que los señores tenían cuidado en la pacificación de los pueblos, y en la resolución de los litigios que había entre la gente, para lograrlo, elegían jueces entre las personas nobles, ricas y de buenas costumbres, ejercitadas en las cosas de la guerra y en el Calmécac.

“La organización judicial entre los aztecas estaba encabezada por el Cihuacoatl, quien era nombrado por el rey”.³⁰ Este cargo no se otorgaba en todos los pueblos, sino para las ciudades y poblaciones grandes y que tenían mucha comarca.

30 SAHAGUN, Fray Bernardino. *Historia general de las cosas de la nueva España*. 3ª ed, Ed. Porrúa. México, 1982. Pág.470, 471.

El Cihuacóatl conocía de asuntos penales en la vía de apelación, pero no de los civiles, toda vez que estos eran resueltos de manera definitiva, por otras instancias de la organización judicial azteca. Las decisiones de Cihuacoatl no eran apelables en ningún caso.

La siguiente instancia judicial “entre los aztecas era el Tlacatécatl, órgano compuesto por el propio Tlacatécatl y por dos asociaciones denominados Cuauhnóchtli y Tlailótlac. El conocimiento de los asuntos se verificaba por los tres, aun cuando la resolución correspondía de manera exclusiva al primero de ellos”.³¹ Tenían competencia en asuntos civiles y penales en primera instancia, resolviendo los primeros de modo definitivo. Otros órganos eran llamados Tecutli, que al parecer eran jueces electos popularmente cada año para conocer de pleitos de poca monta. También se les atribuye la realización de investigaciones para el Tlacatécatl. Las investigaciones más sólidas nos hablan también de unos tribunales especiales en materia de comercio llamado Tiznquizpantlayaca, asentados en los principales mercados y compuestos por varias personas que resolvían de manera sumaria las quejas que se les fueran presentando.

2.2 Los Tribunales Novohispanos

Con la llegada de los españoles a tierras mexicanas se establecieron diversos tribunales que, en lo esencial, repitieron los modelos organizativos imperantes en la península. La influencia prehispánica se hizo sentir sólo en algunas Costumbres o tradiciones de los pueblos autóctonos, pero no así en lo que se refiere a la organización judicial propiamente dicha. La mayor parte de los autores coinciden en destacar que los órganos de aquel entonces pueden ser divididos en dos grandes apartados: 1) el relativo a la justicia ordinaria, y 2) el concerniente a la especial, consistente esta última en la organización de los tribunales primordialmente por razón del fuero de quien o quienes habrían de ser juzgados.

31 ESQUIVEL OBREGON, Toribio. *Apuntes para la historia del derecho en México*. 2ª ed, Ed. Porrúa, México, 1984. Pág. 186.

2.2.1 Tribunales Ordinarios

Los tribunales ordinarios existen en la Nueva España pueden dividirse en órganos de primera y de segunda instancia. Entre los primeros cabría destacar a los alcaldes ordinarios, a los alcaldes mayores y a los corregidores y, en los segundos, a las reales audiencias. Para algunos casos, y en condiciones excepcionales, también debe considerarse al Real Supremo Consejo de Indias.

2.2.1.1 Alcaldías ordinarias, alcaldías mayores y corregidurías.

“Las alcaldías eran los órganos de primera instancia y de menor jerarquía para conocer de los procesos civiles y criminales. Las alcaldías ordinarias conocían de asuntos de poca monta en las materias señaladas, siendo sus decisiones apelables ante los cabildos. En los casos de que tales alcaldías fueren de indios”.³² Las decisiones serían apelables también ante los cabildos de indios había dos alcaldes ordinarios por población, a quienes se nombraba cada año mediante la elección celebrada por el propio cabildo.

Los requisitos de nombramiento eran saber leer y escribir y ser vecinos del lugar para el que hubieren de ser designados. Comenta Esquivel Obregón que “para la designación de las personas que habrían de ocupar estos cargos originalmente se prefería a los descubridores, pacificadores, pobladores y sus descendientes, siempre que tuvieran cualidades para el gobierno y la administración de justicia”.³³

Dentro de esta primera instancia existían los alcaldes mayores y los corregidores. Estos conocían de casos de mayor trascendencia en materia civil y criminal, de asuntos de indígenas y de recaudación de tributos, eran nombrados de manera directa por el rey cada cuatro o cinco años y funcionaban en las principales ciudades de provincia, sus órdenes eran apelables ante la Audiencia.

32 MARGADANT, Guillermo F. Introducción a la historia del derecho mexicano, S/e. Ed. Esfinge, México, 1984, Págs. 576

33 ESQUIVEL OBREGON, Toribio. *Apuntes para la historia del derecho en México*, 2a ed, Ed. Porrúa, pág. 343.

2.2.1.2. Las audiencias en México

Como ha señalado el profesor Soberanes, los principales y más interesantes instancias judiciales del país eran las audiencias. Estos órganos conocían de diversas materias consideradas todas ellas de importancia. No tuvieron una competencia fija a través de los años, ya que esta fue evolucionando. Originariamente y por Cédula Real de 1528, la audiencia conocía en primera instancia de los asuntos civiles y criminales; en 1530 se modifica su régimen competencial asignándosele el conocimiento en segunda instancia de los casos civiles, manteniéndose en primera el de los penales; en 1567 vuelve a atribuirse la primera instancia en materia civil; en 1568 los asuntos penales pasan a ser conocidos por los alcaldes del crimen y finalmente, en 1570 se establece, y al parecer así permanecerá durante el resto de la colonia, que los oidores o funcionarios de la audiencia ya no conocerían en primer grado, sino solo en segundo, de causas civiles y criminales.

En nuestro país se establecieron dos audiencias, La de México y la de Guadalajara. La primera de ellas se creó en 1528, fecha en que se publican las primeras Ordenanzas, modificándose estas posteriormente con la expedición de diversas disposiciones. La competencia original por territorio de la Audiencia de México comprendía “Cabo de Honduras, Guatemala, Yucatán, Cozumel, pánuco, la florida, Rio de las palmas y todas las otras provincias que hay y se incluyen desde el dicho Cabo de Honduras, hasta Cabo de la florida, así por la mar del sur como por las costas del norte” Más tarde la competencia de la audiencia de México habría de cambiar: En 1534 pierde las Hibueras y Honduras, en 1543 Guatemala, y en 1571 Nueva Galicia.

En cuanto a su organización, la Audiencia de México estaba encabezada por un presidente, quien a partir de 1535 sería la persona del Virrey, y que no tenía voto en las cuestiones de orden judicial, aun cuando firmaba las sentencias.

“Los oidores eran los integrantes judiciales de la Audiencia, su número varió entre 1527 y 1597 de cuatro a ocho, manteniéndose esta última cifra constantemente durante el resto de la colonia. En el mismo 1597 se da una separación entre las materias civil y criminal por razón del órgano, correspondiendo el conocimiento de la primera a los oidores y de la segunda a los alcaldes del crimen. Otro funcionario importante en la Audiencia de México era el procurador fiscal, quien comenzó a desempeñarse a partir de 1532. Originariamente se ocupaba de los asuntos civiles y criminales, hasta que en 1568 se creó la Fiscalía del Crimen.”³⁴

Los cargos de oidor y de alcalde del crimen eran incompatibles con cualquier otro puesto público; a sus titulares les estaba prohibido recibir gratificaciones o dádivas, y se les prohibía la ocupación del propio cargo de existir cierto grado de parentesco entre los miembros.

La Audiencia de Guadalajara se creó en 1548. Sus competencias territorial y material fueron mucho menos amplias que las que correspondían a la de México.

El Real Consejo de Indias conocía en apelación de muy pocos asuntos, sobre todo en los que se hubieren pronunciado las audiencias, toda vez que su actuación en este sentido dependía de un recurso extraordinario.

2.2.2 Tribunales Especiales

En la Colonia, como antes se mencionó, existían diversos tribunales, es decir, órganos encargados de conocer de asuntos distintos a los estrictamente civiles o criminales en razón de la posición especial de los procesados. Toda vez que estos tribunales nacieron en tiempos distintos y respondían a necesidades diversas, no existe un modelo único que permita su estudio, por lo contrario, se hace necesario referirlos de manera separada.

34 SOBERANES, FERNANDEZ. José Luis. *Historia del derecho mexicano*. 4ª ed, Ed. Porrúa. México, 1998. Pág.51.

2.2.2.1 El tribunal de la Inquisición

El tribunal de la Inquisición se estableció en 1570 por determinación de Felipe II. Su jurisdicción abarcaba a la Nueva España, Guatemala, Nueva Galicia y Nicaragua. El tribunal se componía de dos inquisidores y un fiscal, realizando este último las funciones de acusador. Entre sus funciones primordiales estaba guardar la pureza de la doctrina católica, teniendo en consecuencia atribuciones para conocer y juzgar de todos los asuntos que fueran contrarios a ella. La inquisición en México y en España fue famosa por su severidad, toda vez que se imponían castigos y penas de enorme crueldad.

“Con la llegada de los Borbones, la importancia de la inquisición disminuyó de modo considerable, desapareciendo este tribunal con los movimientos de independencia en nuestro territorio”.³⁵

2.2.2.2 Tribunales Indios

Originalmente los tribunales ordinarios de la Nueva España conocían de los asuntos en los que los indios fueren parte. Sin embargo, dado el espíritu “proteccionista” que hacia ellos privó en la legislación Novohispana, para ellos se crearon los tribunales especializados.

Los protectores de indios fueron la primera institución encargada de, como su nombre lo indica, velar por el ciudadano y atención de los naturales de estas tierras. Asimismo, en los tribunales se establecieron abogados y procuradores que, financiados por la hacienda pública, debían asesorar a los indígenas en las causas que en su contra se instauraran.

Respecto de los órganos jurisdiccionales propiamente hablando, el órgano especial se denominó Juzgado General de Indios, mismo que fue creado en 1592. La estructura de este órgano era relativamente sencilla, pues descansa en un asesor y un buen número de empleados que preparaban las causas que les fueren sometidas. Las competencias se referían solo a los asuntos criminales y civiles de nivel inferior.

2.2.2.3. El Consulado

En 1592, Felipe II estableció en la Ciudad de México el consulado, órgano con atribuciones para dirimir conflictos entre comerciantes. Las materias de las que conocía eran las relativas a la compra venta, trueque, comodato, quiebra, seguros, y las provenientes de empresas o sociedades mercantiles. La designación de sus miembros se hacía por medio de electores, habiéndose nombrado al efecto hasta treinta entre los comerciantes de la ciudad. Las elecciones en el Consulado se efectuaban para los cargos de prior, dos cónsules y cinco diputados quienes duraban en el ejército dos años, sin posibilidad de reelección para el periodo inmediato siguiente. El Consulado celebraba audiencias tres días a la semana siendo los procesos sumarísimos. Las resoluciones que dictaba eran apelables ante uno de los oidores de la Audiencia. En 1795 se fundaron los consulados de Veracruz y Guadalajara.

2.2.2.4 Tribunal de Cuentas

“Felipe III estableció en 1605 el Tribunal de Cuentas, órgano encargado de vigilar a todas aquellas personas a quienes les hubieren sido asignados bienes provenientes de la Real Hacienda. Se integraba por tres contadores de cuentas, dos contadores de resultas, dos ejecutores y un portero. Con la promulgación de las ordenanzas de intendentes, la competencia que tenían los oficiales reales para hacer efectivos los adeudos del erario fue atribuida a los propios intendentes”.³⁶

2.2.2.5 Tribunal del Protomedicato.

Este tribunal fue creado para la Nueva España en 1630. Tenía atribuciones para conocer de los asuntos relativos al ejercicio de la profesión médica y farmacéutica; a la sanidad pública; examinar y otorgar títulos médicos, y autorizar la apertura y funcionamiento de los hospitales y farmacias. Se integraba por tres magistrados denominados protomédicos, uno de ellos catedrático de medicina, otro el médico de mayor antigüedad de la colonia y uno más designado por el Virrey. Se componía además de un asesor letrado, un fiscal, un escribano público y un portero, quienes auxiliaban a los primeros en sus funciones.

2.2.2.6 Tribunal de la Acordada.

“El tribunal de la Acordada se creó en 1722 por la Corte Española. La competencia original de este tribunal se refería a los salteadores de caminos y a los crímenes violentos cometidos en el campo”.³⁷ Posteriormente, al Juez de la Acordada se le confirieron atribuciones para conocer de los delitos en materia de bebidas embriagantes. Una de las peculiaridades de este tribunal era la falta de límites territoriales en el ejercicio de sus atribuciones respecto de las que estaban conferidas a otros tribunales, ya que ejercitaba su jurisdicción en la provincias de Nueva España, Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, y Nuevo León, extensión que no correspondía siquiera a las Reales Audiencias.

Por las características propias de sus funciones, mismas que concernían a los delitos de hurto, violencia física, despojo, rapto, incendio premeditado y exceso de consumo de bebidas embriagantes, los procedimientos y las atribuciones otorgadas al órgano para conocer de ellos eran sumarísimos y si la sentencia era condenatoria y conllevaba la pena de muerte, la misma se ejecutaba sin dilatación.

37 ESQUIVEL OBREGON. Op. Cit. Pág. 401.

Las resoluciones del tribunal de la Acordada no eran impugnables ante ninguna otra instancia, quedando solo la súplica al Virrey para la obtención del indulto real.

2.2.2.7 Tribunales eclesiásticos

Respecto de estos órganos , puede leerse en la Curia Filípica Mexicana: “ Los tribunales establecidos en el fuero eclesiástico , según el breve del Papa Gregorio XIII dado especialmente para los dominicos de américa el 15 de mayo de 1573, publicado el 28 de febrero de 1578 y confirmado por la ley 10 tít. 9 lib.1, Recopilación de Indias, son el de primera instancia el arzobispo, el obispo en su respectiva diócesis; el de segundo lo es el metropolitano si en la primera instancia un supragénero; pero si conoció el metropolitano en la primera, la segunda toca al obispo menor vecino, como en representación de su sentido; la tercera instancia corresponde en el primero de estos casos al obispo menos cercano, respecto del que comenzó la causa, y en el segundo, el obispo que después del que conoció en la apelación, este menos próximo al metropolitano.

2.2.2.8 Tribunales Militares

Es bien sabido que uno de los fueros más importantes en la colonia fue el militar, mismo que se extendió durante la vida independiente de México. Este fuero quedo establecido mediante los Estatutos Reales de 1551 y 1587. En el fuero militar distingue De la Peña y Peña dos clases de causas, unas civiles y otras criminales, las que dividía en tres especies, según versaran sobre delitos propiamente militares, del orden común o mixto. Otra división importante era la del fuero activo y pasivo, según pudiera demandarse a personas de otros fueros en el militar, o las personas sólo pudieran ser demandadas en los de este tipo respectivamente. Los tribunales militares gozaban de amplia jurisdicción, la cual, sin embargo, no era absoluta ya que los tribunales ordinarios podían retirar jurisdicción en diversos asuntos concernientes a los militares.

La jurisdicción militar la ejercía el Virrey como capitán general, acompañado de un oidor, quien fungía también como auditor de guerra. Las sentencias dictadas por este último eran apelables ante el propio Virrey, en su carácter citado, quien se hacía acompañar de otro ministro. Con motivo de las Cédulas de 1748 y 1768, el fuero se subdividió en: de ingenieros, de artillería y de marina.

2.3 LOS TRIBUNALES EN MÉXICO EN EL SIGLO XIX

2.3.1 Los tribunales federales en el siglo XIX.

Toda vez que la división primordial de los tribunales federales en este periodo fue la de una Suprema Corte, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, habremos de seguirla para efectos expositivos.

2.3.1.1 La Suprema Corte de Justicia.

En el decreto del 27 de agosto de 1824, el Congreso Constituyente, estableció por primera vez las bases organizativas de la Suprema Corte de Justicia, mismas que luego retomaría la Constitución de 1824. Según la exposición de motivos, tuvo como propósito lograr que las legislaturas de los estados eligieran el 1 de noviembre a sus integrantes, sobresaliendo las siguientes disposiciones: 11 miembros integrados en tres salas, inamovilidad vitalicia; electos por las legislaturas de los estados con declaratoria del Congreso General, y requisitos de instrucción, edad, ciudadanía y residencia.

La Constitución de 1824, por su parte, dedicó su título V al Poder Judicial de la Federación, declarando que el mismo “Residiría en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales de Circuito y en los juzgados de Distrito” (artículo 123). En lo que hace a la Suprema Corte, fueron adoptadas la totalidad de las disposiciones aludidas del decreto de 27 de agosto.

Lo que si fue novedoso es lo concerniente a las atribuciones, debiendo destacar las que se refieren a: La resolución de conflictos entre entidades federativas o particulares de estos; los negocios en los que la federación fuese parte; a las cuestiones en materia eclesiástica; a la solución de controversias entre tribunales de los estados o de estos con la federación; a las causas contra el presidente, vicepresidente, diputados, senadores, gobernadores y secretarios de despacho; a los asuntos diplomáticos, consulares, del almirantazgo y de infracciones a la Constitución (artículo 137). En cuanto a la Presidencia de la Suprema Corte, el congreso estableció como habría de ocuparse mediante decreto de 4 de noviembre de 1824.

El Congreso estableció en 1826 dos importantes ordenamientos: Las “bases para el reglamento de la Suprema Corte de Justicia”, el 14 de febrero, y el “reglamento que debe observar la Suprema Corte de Justicia de la República” de 13 de mayo. Del primero, cabe destacar los aspectos de integración de salas y presidencia de estas, suplencias, recusaciones y nombramientos de personal. Igualmente el que, a diferencia de lo prescrito en otros ordenamientos, se le confiriera la atribución de establecer su propio reglamento (artículo 19). Del segundo de estos ordenamientos, por su parte, a de mencionarse la regulación de las funciones generales; las modalidades del despacho; las funciones y prerrogativas del Presidente; las atribuciones de los Ministros semanero (encargado del trámite), ejecutor y fiscal del personal y de los apoderados y personeros de las partes.

En los años siguientes no hubo modificaciones importantes a la organización de la Suprema Corte, sino la regularización de algunas cuestiones específicas, como la “Ley sobre elecciones de los Ministros de la Suprema Corte”, del 21 de mayo de 1827, y la ley del 15 de abril de 1830, concerniente a la suplencia de los Ministros.

Durante el periodo centralista el régimen judicial hubo de modificarse por razones obvias.

En las bases para la nueva Constitución, establecidas en octubre de 1835 en el artículo 7 se determinó que el Poder Judicial residiría en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales y jueces, con las características que determinan las leyes constitucionales. Como se sabe, estas leyes fueron establecidas el 29 de diciembre de 1836, correspondiendo a la quinta al Poder judicial. La Suprema Corte de Justicia se componía de cinco ministros y un fiscal, elegidos por el mismo sistema que el Presidente de la República. Entre las atribuciones que le correspondían destacaban: Conocer de las causas seguidas contra miembros del Supremo Poder Conservador, Presidente de la República, diputados, senadores, secretarios de despacho, consejeros, gobernadores y magistrados de los tribunales superiores de los departamentos; dirimir las controversias entre tribunales de los distintos departamentos o fueros; conocer de asuntos diplomáticos, consulares y de almirantazgo; conocer el recurso de nulidad interpuesto en contra de sentencias dictadas por los tribunales superiores de los departamentos; conocer de los recursos de protección y fuerza; nombrar a los miembros de los tribunales superiores de los departamentos; presentar iniciativas de ley en su ramo; apoyar o contradecir opiniones de indulto y opinar en diversas cuestiones eclesiásticas. La propia Corte, asociada con oficiales militares, hacía las veces de Tribunal Militar.

La vigencia de las leyes constitucionales se mantuvo hasta 1843, fecha en que entraron en vigor las Bases Orgánicas. Al ser también estas disposiciones de corte centralista, el régimen de la Suprema Corte no se modificó mayormente.

Con el triunfo del Plan de Ciudadela de 1846, se estableció la vigencia de la Constitución Federal de 1824, por lo cual el Poder Judicial hubo de organizarse y funcionar de conformidad con las disposiciones ya señaladas. Por este motivo, el Congreso establecido en febrero de 1847 que la Suprema Corte de Justicia debía remitir a los tribunales estatales los asuntos que les correspondieran. También en febrero se declaró formalmente en vigor la Constitución de 1824, con las modificaciones introducidas mediante el decreto de 21 de diciembre de 1846.

Semanas después, el Congreso aprobó el “Acta de reformas Constitucionales”, incorporando las famosas propuestas hechas por don Mariano Otero. En cuanto a la Suprema Corte de Justicia se estableció la posibilidad de elección directa de los ministros; la atribución de someter a examen de las legislaturas de los estados las leyes estimadas inconstitucionales y hacer, en su caso, la declaratoria correspondiente, y amparar y proteger a los mexicanos en el uso y goce de las garantías individuales, junto con el resto de los tribunales federales.

“En el breve periodo que estuvo al frente de los destinos de la nación, Don Juan N. Álvarez expidió la Ley sobre la Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y territorios el 23 de noviembre de 1855, también conocida como la ley Juárez, en virtud de que fue redactada por Don Benito, en su calidad de Ministro de Justicia en el gobierno de Álvarez”.³⁸ El artículo 1° del decreto establecía que se aplicarían las leyes vigentes con anterioridad al 31 de diciembre de 1852, salvo las modificaciones que el mismo introdujera. De estas últimas debemos destacar: De la composición la Suprema Corte por nueve ministros y dos fiscales; la división en tres salas para conocer los asuntos de primera y segunda instancia de su competencia y de las revisiones, respectivamente. El número de ministros había de aumentarse de nueve a doce, mediante el decreto del Presidente Comonfort del 13 de marzo de 1856.

La Constitución de 1857 dedicó la sección 3 del título 3 a la organización y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación, el cual de nuevo quedó depositado en una Suprema Corte y tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. La Corte se componía de once ministros, electos de manera indirecta en un grado cada seis años. Les correspondía dirimir las competencias entre los Tribunales de la Federación entre sí y con las de los estados, y ser la última instancia en aquellos procesos federales que determinaran las leyes, incluyendo las de amparo.

39 SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. *Sobre el origen de la Suprema corte de Justicia de la Nación*. 6ª ed, Ed. Porrúa. México, 1987. Pág.63.

La primera Corte que actuó bajo la Constitución de 1857 fue instalada por el Congreso el 21 de noviembre del mismo año siendo Don Benito Juárez su Presidente.

El 30 de noviembre de 1861 se promulgó la primera ley de amparo, denominada Ley Orgánica de procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma. En ellas se determinaron algunas atribuciones para la suprema corte, como la resolución del recurso de súplica. Sin embargo, el ordenamiento que permitió la regulación detallada de diversos aspectos fue el “Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, que en uso de sus atribuciones extraordinarias expidió el presidente Juárez el 29 de julio de 1862 y que recuerda en mucho a la ley de 14 de febrero de 1826.

Los aspectos más relevantes de este reglamento son: la definición de los quórum de asistencia y votación; la imposibilidad de recusación de los ministros; la precisión de las competencias de las salas, las atribuciones del Presidente; la asignación de competencias a ciertos ministros como el semanero y el fiscal, y el régimen laboral de los empleados y subalternos.

En Enero de 1869 se promulga la Ley orgánica constitucional sobre el recurso de amparo”. En ella, y con motivo de la regulación del amparo, se fijan algunas atribuciones para la Suprema Corte, sobre todo respecto de lo que hace a las sentencias de última instancia y a su ejecución.

En 1897, el entonces Presidente Porfirio Díaz, promulgó el Código de procedimientos Federales, en este ordenamiento se regulo con detalle la organización del Poder Judicial de la Federación, el cual, por determinación Constitucional, quedó a cargo de la Suprema Corte, de los tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

La Suprema Corte de Justicia quedó compuesta por 11 ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un Procurador General. Estos individuos eran electos mediante un sistema indirecto en primer grado y su cargo tenía una duración de seis años, siendo renunciable solo por causa grave calificada por el Congreso de la Unión o por la Comisión Permanente. La Suprema Corte contaba con un Presidente y un Vicepresidente, funcionaba en pleno o en salas, siendo estas últimas tres, la primera compuesta por cinco ministros y las restantes por tres. Al tribunal pleno le correspondía, tal como lo señalaban los artículos 49 y 53, conocer de los amparos, mientras que las salas conocían : La primera, de las competencias suscitadas entre Tribunales de la Federación, estados o territorios y de la casación y de las excusas y recusaciones de los miembros; la segunda, de las controversias entre dos o más estados y de aquellas que en la federación fuese parte, y de las causas de responsabilidad de determinados funcionarios del Poder Judicial y, por último, la tercera sala conocía en primera instancia de los asuntos que deberían corresponder en segunda instancia a la segunda sala. Dentro de las atribuciones del Pleno, destacaba el nombramiento del presidente y vicepresidente, de los secretarios y empleados del tribunal, de las salas y la de los tribunales y juzgados; conceder licencias; admitir renunciaciones; resolver reclamaciones; proponer al Ejecutivo el cambio de residencia de tribunales de circuito o de juzgados de Distrito y formular el reglamento interior de la propia Corte. Como atribuciones del Presidente estaban las de recibir las quejas que se presentaran por demoras, exceso o faltas en el despacho de los negocios; designar a los ministros que debieran cubrir las faltas de los ausentes o impedidos; turnar los asuntos que fueran a conocer el tribunal o las salas; ejercitar su voto de calidad y las atribuciones económicas que le asignara el reglamento interior.

El 22 de mayo de 1890 se reformó el artículo 91 constitucional, estableciéndose la integración de la Suprema Corte por 15 ministros, así como su funcionamiento en Pleno y salas. En abril de ese mismo año, la Suprema Corte de Justicia promulgó su reglamento interior, compuesto de 112 artículos.

En él se consignaba la existencia de un presidente y de un vicepresidente que serían electos el último día del mes de mayo; se señalaba que sesionaría todos los días de las 9:00 am a las 12:00 Pm; la regulación del despacho; las discusiones; las votaciones y las resoluciones; la integración de comisiones y las atribuciones del Presidente, de las salas y de las secretarías.

2.3.1.2. Los tribunales de circuito y los juzgados de distrito.

Ambas instancias judiciales aparecen mencionadas por vez primera en el artículo 123 de la Constitución de 1824.

“Los tribunales de Circuito se componían de un juez letrado y un promotor fiscal, nombrados por el Ejecutivo a propuesta en terna de la Suprema Corte, y de dos asociados. Sus atribuciones eran conocer de causas de altamirazgo, presas de mar y tierra, contrabando, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra el Estado mexicano, causas consulares y pleitos de cierta cuantía, siendo que su número, por competencia y demás modalidades jurisdiccionales habrían de determinarse por la ley. Por lo que hace a los juzgados de Distrito, los artículos 143 y 144 de la Constitución de 1824 disponían que hubiera un juez letrado en cada uno de los distritos en que se dividiera el territorio de la República, mismos que serían nombrados por el Presidente de la República a propuesta en terna de la Suprema Corte. Originalmente, la competencia de estos órganos era para conocer, “sin apelación, de todas las causas en que esté interesada la Federación, y cuyo valor no exceda de quinientos pesos; y en primera instancia, de todos los casos en que deban de conocer en segunda los tribunales de circuito”.⁴⁰

Los preceptos constitucionales mencionados habrían de regularse hasta 1826 al expedirse la ley de los tribunales de circuito y jueces de distrito.

40 TENA RAMIREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México*, 7ª ed. Ed. Porrúa, México 1976, pp.115

En cuanto a los Tribunales de Circuito, la ley dividió el territorio en ocho circuitos, determinó el sueldo de los jueces y promotores fiscales; estableció el modo de integración de los tribunales y se fijó su competencia en relación con la que correspondía a la Suprema Corte. Por lo que toca a los juzgados de Distrito, su ámbito territorial se identificó con el de los entonces 19 estados integrantes de la Federación, se fijó el sueldo de sus titulares; se obligó a los jueces a realizar visitas carcelarias y dar cuenta de ellas a la Suprema Corte; se establecieron las reglas de impedimento y recusación y la garantía en el empleo de seis años.

El 22 de mayo de 1834 se promulgó la Ley de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, la cual solo amplía algunos contenidos normativos de la ley de 1826, disponiéndose también que el territorio se dividiría en ocho circuitos y en 20 distritos, de conformidad con el territorio de las 20 entidades federativas.

Debido a que los tribunales de Circuito y los jueces de distrito son órganos de carácter federal, fueron suprimidos en el régimen centralista. Así, mediante decreto de 18 de octubre de 1841 se estableció que los jueces de Distrito serían jueces de primera instancia, y que en las plazas donde hubiere dos o más, uno de ellos se constituiría en tribunal de hacienda. Respecto de los tribunales, y al no haber regla específica para ello, simplemente quedaron suprimidos.

Los tribunales y juzgados federales fueron restablecidos mediante decreto del gobierno del 2 de septiembre de 1846, siendo aplicables en lo conducente la mencionada ley de 1834, la denominación de estos órganos no se mantuvo en el Acta de reforma de 1847, delegando en el legislador el establecimiento de “los juzgados de primera y segunda instancia que han de conocer de los negocios reservados al poder Judicial de la Federación.

En la ya citada ley de administración de justicia y orgánica de los tribunales de la federación de 1855, se dispuso el restablecimiento de tribunales de Circuito y juzgados de distrito, introduciendo algunas modificaciones en cuanto a la división territorial, y forjando su competencia conforme a las leyes que hubieren sido expedidas hasta el 31 de diciembre de 1852.

El carácter colegiado de los tribunales colegiados se suprimió por decreto de 30 de enero de 1857, de manera que en adelante se constituyeron unitariamente.

Los Tribunales de circuito y juzgados de distrito aparecen de nuevo en la Constitución de 1857, pero remitiendo a la ley su organización y funciones. Debido a que la ley reglamentaria no apareció de inmediato, hubieron de regularse mediante la de 1855 y de los ordenamientos relacionados con ella.

El 30 de noviembre de 1861 el Presidente Juárez promulga la ya citada ley Orgánica de procedimientos de los Tribunales de la Federación que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma. En ella, por su propia naturaleza, se regulan cuestiones procesales, las que, sin embargo, confieren atribuciones o imponen obligaciones a los órganos en cuestión.

En lo tocante a la organización de los juzgados y tribunales, EL Código de Procedimientos Federales de 1897 establecía en cuanto a los tribunales de Circuito, que éstos serían unitarios, correspondiendo el nombramiento de sus titulares al Ejecutivo, de conformidad con la terna propuesta por el pleno de la Suprema Corte. En aquel entonces la República se dividió en los Circuitos de Culiacán, Chihuahua, Guadalajara, Mérida, México, Monterrey, Orizaba, Querétaro y Tehuantepec. Este Código establecía en cuanto a los juzgados de Distrito, que estos se compondrían de un juez, un secretario, un promotor fiscal y los empleados que determinara la ley. Al igual que los magistrados, los jueces eran nombrados por el Presidente de la República a propuesta en terna de la Suprema Corte y tenían una duración en el cargo de cuatro años. El país fue dividido en aquel entonces en 38 distritos.

En 1878 el Congreso estableció el modo como habrían de nombrarse los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, disponiendo que en tanto se expidiera la Ley Orgánica del artículo 96 Constitucional, el Ejecutivo de la Unión lo haría a propuesta en la terna de la suprema Corte.

Mediante este decreto se zanjó la cuestión a que había dado lugar un decreto de la Suprema Corte de Justicia del 4 de julio de 1877 y la comunicación de la Secretaria de justicia del 11 de julio del mismo año, acerca del nombramiento de los titulares de los órganos jurisdiccionales federales. En consecuencia, el Poder Ejecutivo contó con las atribuciones necesarias para realizar dichos nombramientos.

2.3.1.3 Los tribunales del fuero común

2.3.1.4 Los tribunales del Distrito y territorios federales

Mediante Decreto expedido en noviembre de 1824, la residencia de los poderes federales se fijó en la Ciudad de México, disponiendo el artículo 10 del mismo que no se haría alteración alguna en lo concerniente a los tribunales en ella residentes, hasta en tanto no apareciera una nueva ley, leyes y reglamentos, sobre la administración de Justicia en el Distrito Federal. México, tribunal Superior de Justicia, 1992. Debe hacerse notar que la desaparición de la Real Audiencia de México dejó a la ciudad de México sin un tribunal propio, funcionando como tal la Suprema Corte de Justicia, creada por el Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero de 1824 que inicio su funcionamiento el 26 de marzo de 1825, y conservándose los seis juzgados de primera instancia creados por la legislación gaditana (Constitución de Cádiz de 1812), en mayo de 1826, el Congreso habilitó a la segunda y tercera salas de la Suprema Corte para conocer. En las segundas y terceras instancias de las causas civiles y criminales pertenecientes al Distrito y territorios de la Federación, toda vez que la organización judicial del Distrito Federal no se encontraba todavía regulada. Esta misma tendencia podía observarse en 1835, año en el que fue promulgada la ley que otorga competencia a la Suprema Corte para conocer de los recursos extraordinarios que respecto de negocios y causas del Distrito o territorios, hubieran sido interpuestos ante el rey de España.

En marzo de 1828 se crearon la ley y el reglamento del tribunal de vagos en el distrito y territorios, previó la existencia de un tribunal por cada cabecera de partido, integrados por el alcalde primero y dos regidores adjuntos. Sus soluciones se emitían de manera sumarásimas con el fin de determinar quienes tenían la condición de vagos y viciosos, pudiendo imponer por tales conductas penas de prisión, destino a las armas o a la colonización.

Con la aparición de la legislación centralista, la organización judicial del distrito federal fue modificada, toda vez que las bases Constitucionales de 1835 equipararon al Distrito Federal con un departamento. Así, la Quinta de las Leyes Constitucionales de 1836 previó la existencia de un Tribunal Superior para cada cabeza de departamento, así como tribunales de hacienda. Entre las atribuciones más importantes de esos tribunales estaban las de conocer en segunda y tercera instancia de las causas deducidas en su propio territorio; en primera o segunda, de las civiles de los gobernadores de los departamentos, de las criminales comunes, de las de responsabilidad y de los negocios civiles en que fueren demandados los jueces inferiores de su territorio; de los recursos de nulidad de las sentencias dictadas por los jueces de primera instancia siempre que no fuera interponible el recurso de apelación; dirimir las competencias que se susciten entre los jueces de su jurisdicción, así como nombrar a sus propios jueces. La propia ley Quinta previó la existencia de jueces subalternos de primera instancia para las cabeceras de distrito de cada departamento y para las cabeceras de partido que designaran las juntas departamentales. Al expedirse en mayo de 1837 el Reglamento provisional para el gobierno interior de los departamentos, se contempló la existencia de los jueces de paz. El artículo 177 del reglamento citado señala que las juntas departamentales fijarían su número, previo acuerdo con el gobernador e informes de los prefectos y subprefectos, sin que en ningún caso pudieran dejarse de establecer en los barrios o rancherías distantes. Debe destacarse, sin embargo, que en el mencionado ordenamiento las competencias de estos jueces no quedaron precisadas.

La reglamentación de las leyes constitucionales en lo concerniente a la administración de justicia se efectuó mediante ley de 23 de mayo de 1837, dedicándose apartados específicos a los tribunales superiores de los departamentos, a los jueces de primera instancia y a los jueces de paz.

Por lo que ve al Tribunal Superior de la Ciudad de México, su composición era de 11 ministros y un fiscal, distribuidos en tres salas. En el reglamento se precisaron cuestiones como presidencia, faltas, sueldos, personal, recusaciones y excusas, nombramientos, atribución reglamentaria, competencia de las salas, visitas de cárceles, informes a la Suprema Corte y quórum de asistencia y de votación. Para los juzgados de primera instancia y de paz se estableció su competencia en materia (Civil y criminal), la dotación de personal y recursos, sueldos y algunas reglas de procedimiento, sin regularse en exclusiva a los órganos de la Ciudad de México.

Las Bases Constitucionales sancionadas el 15 de junio de 1843 establecieron en su artículo 146 que en los departamentos habrían tribunales superiores de justicia y jueces inferiores.

El restablecimiento del sistema federal se vio plasmado respecto del Distrito Federal en el decreto de 2 de septiembre de 1846, por el cual se dispuso que los negocios de primera instancia quedaran en los términos del decreto de 15 de abril de 1826 y que la Suprema Corte de Justicia ejercitaría de manera provisional las atribuciones que le confirió el decreto de 23 de mayo de 1826.

En el acta de reforma de 1847 se establecía que se depositaba el Poder Judicial en la Suprema Corte de Justicia en los tribunales supremos y en los jueces inferiores de los distintos departamentos.

En diciembre de 1853, el general Santa Anna decretó la Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común”, la cual, debida a don Teodosio Lares, ha sido considerada como la primera legislación procesal mexicana.

Viviéndose durante este periodo bajo el régimen centralista, el territorio nacional se dividió en distritos, correspondiendo al antes Distrito Federal el de México. El órgano judicial superior de este último fue el Supremo Tribunal de Justicia de la Nación, superior jerárquico de los tribunales superiores de los estados, el cual no se estudiara ahora dado que se habló al respecto en el apartado de la Suprema Corte. Las restantes autoridades judiciales del Distrito de México eran los jueces de partido, los de paz y los menores. La ley en cuestión disponía que el político, con la aprobación del presidente, en tantos partidos judiciales como requiriera la administración de justicia, debiendo haber por lo menos un juez letrado en cada uno de estos últimos. Tenían competencias para conocer, en primera instancia, de todos los pleitos y negocios civiles y criminales que ocurrieran en su demarcación, salvo los relativos a fueros; de las diligencias judiciales no contenciosas (jurisdicción voluntaria); de los negocios de responsabilidad de sus subalternos y de las competencias que se suscitaren entre los jueces de paz de su mismo partido. Por su parte, a los jueces de paz se les designaba oyendo la opinión de los tribunales, jueces de partido, prefectos y subprefectos. Tenían atribuciones para conocer de las conciliaciones de toda clase de personas y de los juicios verbales, mediante procedimientos sumarísimos y orales, previstos en la ley. Por último, respecto de los jueces menores, exclusivos, como antes se dijo, de la ciudad de México, el artículo 11 de la ley en comentario remite para todo lo relativo a ellos al decreto de 17 de enero de 1853. Se dispuso la elección de 16 funcionarios, dos para cada uno de los cuarteles mayores en que se hallaba dividida la ciudad. Se designaban por el supremo gobierno a propuesta del Supremo Tribunal de Justicia, durando dos años en el desempeño del cargo. Su atribución más importante era “La persecución de vagos y malhechores”, realizando tanto las funciones de persecución como judiciales, al punto de imponer condenas a quienes encontraren culpables.

Restablecido el sistema federal, se expidió por don Juan N. Álvarez la ley sobre la administración de justicia y orgánica de los tribunales de la Nación, del Distrito y territorios, conocida como “Ley Juárez” el 23 de noviembre de 1855, mediante ella se estableció el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, compuesto por cinco magistrados y dos fiscales.

Para su funcionamiento se dividía en un Tribunal Pleno y tres salas: dos unitarias de segunda instancia y una de tercera instancia integrada por tres miembros. En cuanto a sus competencias, había, en primer lugar, remisión a las leyes vigentes al 31 de diciembre de 1852 y en segundo lugar, se contemplaba que también conociera las causas de responsabilidad de los jueces de primera instancia y menores en la ciudad de México. Se disponía también que en tanto formaba su reglamento interior y lo presentaba al gobierno para su aprobación, observaría el de la Suprema Corte de Justicia. Por lo que ve a los juzgados de lo civil y lo criminal, se consignó la continuación de los existentes en las mismas condiciones y se declaró vigente la ley de 17 de enero de 1853 en lo concerniente a los jueces menores.

La Constitución de 1857 no mencionó específicamente a los órganos judiciales del Distrito Federal, sino que en la fracción VI del artículo 72 se determinó que el congreso ordinario llevaría a cabo su regulación. El 4 de mayo de 1857 fue expedida la ley para el arreglo de los procedimientos judiciales en los negocios que se seguían ante los Tribunales y Juzgado de Distrito y Territorios. Al derogarse el 28 de enero de 1858 la mencionada ley del 23 de noviembre de 1855, se disuelve el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, encomendándose el conocimiento de los asuntos a la Suprema Corte de Justicia.

La cabal regulación del Tribunal vuelve a darse al expedirse en noviembre de 1868 el “Reglamento del Tribunal Superior de Distrito”. Su integración será nuevamente de 11 ministros y dos fiscales, consignando por primera vez de manera detallada las atribuciones no jurisdiccionales del Tribunal Pleno. En cuanto a las salas, se establecieron tres: La primera para conocer de recursos de nulidad contra las resoluciones de las otras salas, de conflictos de competencia, de la tercera instancia en todos los negocios que la admitieran y de las excusas y recusaciones de los magistrados del Tribunal; las dos salas restantes, conocían por su parte, de los recursos de nulidad contra las sentencias dictadas por la primera como audiencia del Distrito, de las primeras y segundas instancias en ciertos negocios y de la segunda instancia en asuntos provenientes de los jueces civiles y criminales.

Por lo que hace a los órganos judiciales inferiores del Distrito Federal, eran los jueces menores y jueces de primera instancia. En cuanto a los primeros continuaba vigente el decreto de 23 de noviembre de 1855, con las adiciones, sobre todo en cuestiones de procedimiento, introducidas por el decreto de 21 de noviembre de 1867. Para los segundos, esa legislación también estaba en vigor, solo que, en este caso, con las modificaciones del reglamento del 15 de noviembre de 1867.

El 10 de abril de 1865 se expidió el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, y posteriormente se decretó la ley para la Organización de Tribunales y Juzgados del Imperio de 18 de diciembre de 1865. Respecto del Distrito Federal, se creó en junio de 1869 la institución del “Jurado”, “con el objeto de que conociese como juez de hecho de todos los delitos del orden común que deben sentenciarse en formal causa”, de ahí que, como dice el artículo segundo de la ley respectiva: Los juzgados se limitaran a declarar si el procesado es o no culpable del hecho que se le imputa, y los jueces de lo criminal, en caso afirmativo aplicaran la pena que designe la ley.

El 28 de febrero de 1877 se adicionaron algunos preceptos al reglamento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, entre los que conviene destacar los relativos a la elección del Presidente del Tribunal y su sustitución y la elección de los presidentes de las salas. La ley de Organización de Tribunales del Distrito Federal y del territorio de la baja california, se expidió por el general Porfirio Díaz el 15 de septiembre de 1880, y el Reglamento del Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal fue publicado el 26 de octubre de 1881. En 1891 el Presidente Díaz, en uso de atribuciones extraordinarias, expidió la primera ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal. El Jurado tenía atribuciones para conocer como juez de hecho de los procesos seguidos por delitos de la competencia de los jueces de lo criminal. Se integraban por nueve miembros, precisaba los requisitos del nombramiento e impedimentos, el modo de integrar las listas, las normas para sustanciar los procedimientos antes y durante el juicio, los recursos, recusaciones, impedimentos y excusas.

En julio de 1894 el Presidente Díaz promulgo, también en uso de atribuciones extraordinarias, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal previéndose en su artículo 13 que la justicia penal sería administrada por jueces de paz, menores foráneos, correccionales, de lo criminal y por los tribunales superiores. En cuanto a los jurados, en este caso se recogieron buena parte de las ideas de la ley de 1896.

En noviembre de 1903 el Presidente Díaz expidió el “Reglamento de la ley Orgánica de Tribunales para el Distrito Federal y Territorios Federales”. En el mismo se establecían los horarios de trabajo, el trámite que se daría a los asuntos, los informes que debían remitir los órganos jurisdiccionales a la Secretaria de Justicia, las competencias de los juzgados de los ramos penal, civil y mixtos, de los jurados, y las reglas de funcionamiento del Tribunal Superior actuando en pleno y en las salas.

2.3.1.5 Los Tribunales de Justicia de la Entidades Federativas

En el artículo 20 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824 se estableció que el gobierno de los estados se dividiría para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial; disponiendo el artículo 23 que este último se ejercería por los tribunales que la respectiva Constitución Estatal previera. La Constitución de 1824 dedicó su artículo 160 a la regulación del Poder Judicial de los estados: El poder Judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la Constitución; y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia.

Con el cambio hacía el régimen centralista, la regulación de los poderes judiciales locales se efectuó mediante una legislación única para toda la nación, tal como lo prescribió, en efecto, el artículo 13 de las “Bases para la Nueva Constitución”, de octubre de 1835.

El artículo 12 del ordenamiento antes señalado, preceptuó que la función judicial se ejercería en los departamentos, hasta la última instancia, por jueces y tribunales residentes en ellos, los que se nombrarían y confirmarían por la Corte de Justicia con la intervención de otras autoridades centrales, en los términos que dispusiera la ley constitucional respectiva. Esta ley constitucional es la quinta y en ella se regula un Poder Judicial respecto del cual no cabe hacer ya diferenciaciones por razón de los diversos órdenes jurídicos, tal como acontece con el estado federal. No repetiremos lo concerniente a estos órganos, toda vez que lo hicimos con algún detalle en apartados anteriores, al igual que con los jueces de paz, establecidos en el “Reglamento Provisional para el Gobierno Interior de los Departamentos”, de marzo de 1837.

En el Acta de Reformas de 1847 no se hizo mención específica de los Poderes judiciales, ni tampoco en el texto de la Constitución de 1857. En este segundo caso, obvio es apuntarlo, se delegó su regulación en los órganos constituyentes de los órdenes estatales.

2.4 El Poder Judicial en el texto original en la Constitución de 1917

Una de las principales preocupaciones de Venustiano Carranza, al abrir el periodo de sesiones del Congreso Constituyente, fue garantizar la independencia de los jueces y tribunales federales. Carranza consideraba, en la presentación de su proyecto, que en un orden jurídico no pueden quedar garantizados los derechos de la persona si no se cuenta con tribunales autónomos. Viniendo de un régimen en el que el Poder Judicial ejecutó una actividad preponderante para frenar la dictadura del general Díaz, era preocupación de los revolucionarios su fortalecimiento. Carranza propuso que la Corte funcionara en un pleno integrado por nueve ministros; el carácter público de las audiencias; la designación de los ministros por el Congreso de la Unión; el otorgamiento de facultades de investigación en materia electoral, y el fortalecimiento del juicio de amparo, atribución exclusiva de este poder.

En la “sección tercera” del “título tercero” del proyecto de Carranza: 1). Se comprendieron los preceptos relativos al Poder judicial, la segunda comisión, integrada por los diputados Machorro, Méndez, Medina, y Jara, conoció de la propuesta. “El dictamen de esta Comisión modifico en tres aspectos primordiales el proyecto de Carranza aumentando a 11 ministros la composición del pleno en lugar de los nueve propuestos; 2). Modificando el quórum de asistencia del pleno y 3). Garantizando la inamovilidad de ministros, magistrados y jueces”.⁴¹

Concluidos los debates, el Constituyente aprobó en las sesiones de los días 21,22 y 31 de enero de 1917, los artículos 94 y 107, relativos al Poder Judicial de la Federación (núms. 67, 69 y 80 del Diario de los Debates del Congreso Constituyente). En el texto original se estableció que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, se depositaba en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito, cuyo número y atribuciones fijaría la ley.

A los ministros de la Suprema Corte los designaba un colegio electoral del Congreso de la Unión, a propuesta de las legislaturas de los estados, y duraban en su encargo dos años. Como se dijo anteriormente las personas que fueran electas o reelectas al terminar ese periodo de dos años, durarían cuatro años más en el cargo y, a partir de 1923, adquirirían inamovilidad, pudiendo ser removidas cuando observaran mala conducta y previo el juicio de responsabilidad.

Para poder ser designado Ministro de la Suprema Corte se requería tener 35 años cumplidos en día de la elección y título profesional de abogado, con lo cual se incorpora un requisito más respecto de los que privaron en la Constitución de 1857.

Desde el texto de 1917 se estableció que era el pleno de la Suprema Corte de Justicia el encargado de designar a los magistrados de Circuito y a los jueces de Distrito. Estos últimos durarían cuatro años en el ejercicio de su cargo y solo podían ser removidos previo juicio de responsabilidad o por incapacidad para desempeñarlo.

41 CABRERA, Lucio. *El Poder Judicial mexicano y el constituyente de 1917*. 3ª ed., UNAM. México, 1968. Pág.66.

En el caso de faltas temporales de los ministros menores a un mes, estos no se suplían si el pleno conservaba su quórum, el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente nombraría un suplente por el tiempo de duración de la ausencia, de entre los candidatos presentados por las legislaturas de los estados. En todo caso, si la falta fuere menor a dos meses, el Congreso o la Comisión Permanente nombrarían libremente a un ministro provisional. De conformidad con el sistema de elección imperante en aquel momento, las renunciaciones de los ministros de la Suprema Corte se presentaban ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente. De igual manera se procedía respecto de las licencias de los ministros cuando estas excedieran de un mes pues las inferiores a este término las concedía el Pleno.

En materia jurisdiccional, el órgano Constituyente le dio competencia al Poder Judicial de la Federación para resolver las controversias que se suscitaren por leyes o actos de la autoridad que violaran las garantías individuales, por las leyes o actos de autoridad que vulneraran o restringieran la soberanía de los estados o por leyes o actos de la autoridad de los estados que invadieran la esfera de autoridad federal. También se otorgó a este Poder atribuciones para conocer de las controversias civiles o criminales que se suscitaren por el cumplimiento de leyes federales o tratados internacionales; de las controversias sobre derecho marítimo, de aquellas en que la Federación fuere parte; de las que se suscitaren entre dos o más estados, entre sí o con la federación, o entre los tribunales del Distrito Federal, o los de la Federación o de un estado, y de los casos relativos a los miembros de los cuerpos diplomáticos o consular.

El artículo 107 del texto original de 1917 estableció los principios básicos del juicio de amparo, tales como la instancia de parte agraviada, su carácter procedimental, los efectos relativos de la sentencia, la distinción del amparo directo o indirecto o los incidentes de repetición e inejecución del acto.

En el Constituyente de 1917 el debate más importante se refirió al mantenimiento o supresión del juicio de amparo en contra de las resoluciones dictadas por órganos jurisdiccionales al respecto.

Se estimó que los órganos jurisdiccionales locales debían decidir de manera definitiva en aquellas controversias en que fueren aplicadas disposiciones de carácter local, ya que de no ser así los órganos locales perdían su autonomía. Sin embargo al momento de votarse el proyecto se optó por no acoger este sistema, sino que se entendieron como más graves los problemas del caciquismo local que los de la centralización judicial.

Respecto a otros órganos jurisdiccionales, la fracción XX del artículo 123 Constitucional estableció que las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo serían sometidas a una junta de conciliación y arbitraje, formada por igual número de los representantes de los obreros, patrones y gobierno. “Este modelo de órganos tripartitos para la resolución de controversias laborales fue planteado por el Diputado José Natividad Masías en la sesión del 28 de diciembre de 1916, fundando en estudios sobre las legislaciones laborales de Estados Unidos, Francia y Bélgica. Al haberse conferido a las legislaturas de los estados atribuciones para legislar en materia laboral, a ellos correspondió expedir leyes de ámbito local que comprendieron el funcionamiento y organización de las juntas de conciliación y arbitraje”.⁴² Al parecer esta multiplicidad de ordenamientos provocó inseguridades que habrían de ser resueltas con la promulgación de la Ley Federal del Trabajo.

2.5 El Poder Judicial en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina, del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

42 FIX ZAMUDIO, Héctor. *75 años del poder judicial en México*. 3ª ed., Fondo de cultura económica. México, 1988. Pág. 294-297.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionará en pleno o en salas.

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se sustanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su Presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo 15 años, solo podrán ser removidos del mismo en los Términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo no tendrán derecho a un haber por retiro.

Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la nación, se necesita:

I.- Se ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles,

II.-Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación,

III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Artículo 96.- Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará el Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resuelve dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior, si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

Artículo 97.- Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejero de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Cada Cuatro años, el pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior.

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 98.- Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.

Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución.

Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si este acepta, las enviará para su aprobación al Senado.

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el tribunal funcionará en forma permanente con una sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas; en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esa Constitución y según lo disponga la ley; sobre: I.- Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores; II.- Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

Artículo 100.- El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo se integrará por siete miembros los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, dos consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

Todos los consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.

El Consejo funcionara en pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como los demás asuntos que la ley determine.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para la inclusión, en el proyecto de Presupuesto de egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.

Artículo 116. Fracción II.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los Tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar organizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

CAPÍTULO TERCERO.

PODER JUDICIAL EN EL DERECHO COMPARADO

3.1. Prolegómenos.

A continuación se realizará un análisis de la integración y funcionamiento del Poder Judicial en varios países del mundo que representan distintas regiones de nuestro planeta, bajo la premisa de la existencia de diversos sistemas jurídicos los cuales responden a las necesidades y expectativas de las sociedades que regulan.

Creemos necesario el presente estudio comparativo, en razón de la trascendencia tanto teórica como práctica que conlleva.

Así coadyuvando a la concepción didáctica del derecho, a través del conocimiento de otros sistemas judiciales, y con la utilización de un método comparativo, podemos obtener una mejor concepción de las instituciones nacionales, que en muchas ocasiones se inspiran en figuras extranjeras, o solo adoptan algunas características, pues debe recordarse que el marco jurídico y sus figuras responden a las necesidades de sociedades con características diversas, por lo que una institución eficaz en determinado país puede no cumplir con sus expectativas y finalidades en otro; además, el análisis nos permite identificar los puntos de influencia entre los distintos sistemas judiciales internacionales.

Elegimos a Argentina por su liderazgo jurídico en Latinoamérica desde hace décadas en el cual por cierto desplazo a México. Después de la guerra sucia en la República Argentina (1976-1983) el sistema jurídico despegó para convertirse el mejor en traducciones jurídicas, en docencia, en investigación, en legislación, jurisprudencia y sistema penitenciario.

A España por su vinculación cultural e histórica con México el cual estuvo estancado en el franquismo (1939-1975) pero con la muerte del dictador elaboró una nueva Constitución (1978) y transformaron su sistema Político y Jurídico.

A los Estados Unidos de América cercanos en la geografía y en la influencia política y jurídica, aunque se trate de otro sistema jurídico Common Law, El Sistema Jurídico Mexicano se muestra fuertemente influenciado desde la Constitución de 1824, donde se toma el nombre oficial de Estados Unidos Mexicanos y la organización del poder Judicial a través de los Tribunales de Circuito y de Distrito, y por último se seleccionó a Francia por su lugar mundial en el derecho (como uno de los líderes junto con Alemania e Italia), y la influencia que ha ejercido sobre nuestro derecho.

Como la Constitución de 1814 de Morelos cuyo articulado toma base en las Constituciones francesas de fines del siglo XVIII y la adopción de la institución penal del Ministerio Público netamente francesa.

3.2 ARGENTINA

El Poder Judicial lo encontramos previsto en el artículo 108 Constitucional, el cual será ejercido por una Corte Suprema de Justicia de la Nación y por los demás tribunales inferiores que establezca la Ley, cabe señalar que argentina se constituye como un Estado Federal, por lo que las provincias que la integran tienen una organización judicial propia.

La atribución de establecer tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia corresponde al Congreso (artículo 75, N°. 20 Constitucional).

Al igual que la Constitución Norteamericana, la Argentina hace uso de la frase “buena conducta” (artículo 110) al referirse a la duración del cargo de los jueces de la Corte y de los Tribunales inferiores, de donde se desprende su carácter vitalicio.

Para ser Juez de la Corte se requiere poseer título de abogado y haber ejercido profesionalmente durante ocho años, tener treinta años, haber sido seis años ciudadano de la nación, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia, inmediata en ella (artículo 111).

La incompatibilidad de funciones se encuentra plasmada en el artículo 34 Constitucional al establecer que los jueces de las cortes federales no podrán serlo al mismo tiempo de los tribunales de provincia, ni el servicio federal, tanto en lo civil como en lo militar de residencia en la provincia en que se ejerza, y que no sea la del domicilio habitual del empleado, entendiéndose esto para los efectos de optar a empleos en la provincia en que accidentalmente se encuentren.

El Consejo de la magistratura.

“Esta institución se deriva de la ley 24.309 de reforma de la Constitución nacional, y en razón de la necesidad de legislar los procesos de reclutamiento y acenso de los jueces”⁴³ buscando así la independencia y autonomía del Poder Judicial, necesaria para que éste se erija como un verdadero contrapeso en la actuación del resto de los órganos de gobierno (entiéndase así a los órganos legislativo y ejecutivo), recobrando la confianza de los ciudadanos en sus instituciones y sobre todo en la administración de justicia.

Así el artículo 114 prevé la existencia del Consejo de la Magistratura integrado de modo plural por representantes de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias, de los abogados de la matrícula federal y por personas del ámbito académico y científico.

Entre las facultades encontramos las siguientes:

-Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores;

Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores;

- Administrar recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia;

- Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados;
- Decidir la apertura de procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente, y
- Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

En el caso de Argentina al Consejo de la Magistratura se le concede la facultad de administrar el Poder Judicial, lo cual hace pensar a algunos que en cierta medida se resta poder a la Corte Suprema.

Además se prevé la existencia de una ley especial que regulará al citado Consejo de la Magistratura.

En cuanto a otra de las garantías indispensables para el ejercicio de la actividad jurisdiccional, la de inamovilidad, la ley fundamental Argentina dispone que los jueces de la Corte únicamente serán removidos de su cargo mediante juicio político, en tanto que los inferiores son removibles a través de un Jurado de Enjuiciamiento por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones, o por crímenes comunes.

El Jurado de Enjuiciamiento lo encontramos previsto en el artículo 115 Constitucional, el cual está integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal; se considera que dicho Jurado viene a constituir un segundo Consejo de la Magistratura y que el motivo de creación obedece al deseo de agilizar y despartidizar los mecanismos de exclusión de magistrados incompetentes.

De tal suerte corresponde a la Suprema Corte, la instancia de apelación, y a los Tribunales inferiores el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, por las Leyes de la Nación, o por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes a embajadores, y

Ministros públicos, así como cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo o jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias, entre una provincia y los vecinos de otra, entre los vecinos de diferentes provincias, y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.

Además de la Corte conocerá originaria y exclusivamente en los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte.

Del artículo 43 se puede desprender que la Corte también tiene funciones de Corte Constitucional. En el citado artículo se dispone que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Para proceder al amparo no debe de existir ningún otro medio para reparar el daño que se produzca con la ley o el acto respectivo, por lo tanto se trata de un recurso extraordinario del cual debe no pueden conocer los tribunales ordinarios sino únicamente la Corte Suprema.

La institución del jurado se encuentra regulada en el artículo 118 Constitucional.

El Ministerio Público.

Se prevé la existencia de un Ministerio Público independiente con la autonomía funcional y autarquía financiera.

Con las atribuciones propias que caracterizan a dicha institución en la mayoría de los países, esto es, defendiendo los intereses de la sociedad en coordinación con las demás autoridades además, se busca que esta institución vele por la legalidad constitucional y la recta administración de justicia. Lo integran un procurador y un defensor general de la nación.

3.3 ESPAÑA.

La Constitución Española fue aprobada en referéndum el día 6 de diciembre de 1978, sancionada por el Rey el 27 de ese mismo mes y año y publicada en el boletín del Estado el 29 de diciembre de 1978, entrando el vigor el mismo día. Esta Constitución consagra la división en el ejercicio del Poder Público, reconociendo entre los órganos a ejercerlo al llamado Poder Judicial, (54) el cual se encuentra regulado a partir del Título VI de tal ordenamiento.

Según el artículo 117 Constitucional, los jueces y magistrados del Poder Judicial son independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley, garantías que resultan indispensables en el ejercicio de la administración de justicia.

El artículo 122 delega la organización y el funcionamiento de los Juzgados y Tribunales a una Ley orgánica (ley orgánica 6/1985, de 15 de julio modificada sucesivamente por las leyes orgánicas 4/1988, de 15 de julio y 7/1988, de 28 de diciembre).

La razón de ser de la ley Orgánica es proporcionarle solidez a los tribunales del Poder judicial español, procurando así la continuidad de su existencia y el correcto desarrollo de sus funciones que pueden peligrar por las vicisitudes políticas.

Así, como órgano de gobierno del Poder Judicial se instituye al Consejo General del Poder Judicial el cual se encuentra integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el rey por un período de cinco años; de estos, doce serán designados entre los Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.

La independencia judicial es un punto que se ha tratado de manera muy cuidadosa en el derecho español, precisamente la creación del Consejo General del Poder Judicial obedece al deseo de perfeccionar ésta. Con la aparición de este órgano de gobierno del Poder Judicial, se despojó al Poder Ejecutivo de las facultades que tenía en relación con los jueces, ahora es el consejo quien se encarga de hacer los nombramientos, ascensos, inspecciones y ejercer la potestad disciplinaria sobre los miembros de la judicatura. El órgano en comento ejerce funciones administrativas y ejecutivas, en colaboración del Poder Judicial, más no Juzga. Esta última característica ha orillado a muchos tratadistas a considerar que el Consejo no pertenece a ninguno de los tres poderes, ni siquiera al judicial, en el entendido de que no ejerce ninguna función jurisdiccional. Otros en cambio lo elevan a rango de órgano constitucional, puesto en el vértice del Poder Judicial desvinculado en cualquier otro poder del estado.

“Lo cierto es que el tribunal Constitucional concibe al Consejo general como un órgano para garantizar la independencia del Poder Judicial y es precisamente esa autonomía de que goza, respecto de los demás órganos de gobierno, la garante del incumplimiento cabal de la misión que le ha sido encomendada”.⁴⁴

44 BANDERAS, José Manuel. *Poder judicial y constitución*. 3ª ed, Barcelona, 1987. Pág.36-39.

Ahora bien, “por lo que se refiere a la organización funcional de la actividad jurisdiccional en el estado español, la ley Orgánica del Poder Judicial modificada por la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, establece en su artículo 26 que el ejercicio de dicha potestad jurisdiccional se atribuye a los siguientes Juzgados y Tribunales siguientes.

- Juzgados de Paz;
- Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo penal, de lo Contencioso Administrativo, de lo Social, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria;
- Audiencias Provinciales;
- Tribunales Superiores de justicia;
- Audiencia Nacional, y
- Tribunal Supremo”.⁴⁵

Esta organización y la circunscripción territorial de los órganos que la integran responden a la división territorial del estado español en Municipios, provincias y Comunidades autónomas (donde un tribunal superior culmina con la organización social) y a las necesidades específicas de cada una de ellas; verticalmente, responde al principio de jerarquía y subordinación.

Dentro de esta organización el Tribunal Supremo constituye el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales, tal y como lo indica el artículo 123 Constitucional.

La estructura y la organización de los tribunales españoles se inspiran, según García Rodríguez, en diversos principios constitucionales, como el de legalidad, autogobierno, unidad y exclusividad.

⁴⁵ GARCIA RODRIGUEZ. Horacio. *Estructura y fines de organización de los Tribunales en la Constitución. Y en la Ley orgánica del Poder Judicial*.pág.57

Por lo que se refiere al Tribunal Supremo, éste se encuentra integrado de cinco Salas, a saber, de lo Civil, de lo Penal, de lo Contencioso Administrativo, de lo Social y de lo Militar.

El Presidente del Tribunal Supremo es nombrado por el Rey a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en la forma que determine la ley.

En el artículo 124, se contempla la existencia del Ministerio Fiscal encargado de velar por la legalidad, los derechos de los ciudadanos y del interés público. “Los tratadistas españoles han discutido sobre si esta institución debe considerarse integrada al poder judicial, pues por disposición constitucional goza de autonomía, y su función esencial no es en sí misma jurisdiccional, además su actuación se regula por un ordenamiento especial, sin olvidar, que coadyuva en la administración de justicia”. 46

El Ministerio Fiscal se encuentra representado por el Fiscal general del Estado quien será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial.

Por otra parte el ordenamiento supremo español prevé en su artículo 125 la institución del Jurado.

La incompatibilidad de funciones la encontramos regulada en el artículo 127, que dispone que mientras los Jueces y Magistrados así como los Fiscales, se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos.

46 HUERTA CONTRERAS, Marcelo. *El Poder Judicial en la Constitución Española*. 4ª ed, Universidad de Granada. España, 1995. Pág.39-42.

El Tribunal constitucional.

“Mención especial nos merece el Tribunal Constitucional, ya que se dice que rompe el principio de unidad jurisdiccional que, como lo establece el artículo 117, número 5, es la base de la organización y funcionamiento de los tribunales. Sin embargo, el propio tribunal ha sentenciado que no forma parte del Poder Judicial y por ende que no se constituye como una tercera instancia, de tal manera que se encuentra al margen de la organización de los tribunales de justicia”. 47

Lo anterior se ve reforzado con lo dispuesto por el artículo 159, número 4, constitucional, que establece “La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible [...] con el ejercicio de la carrera judicial y fiscal [...].”

De tal suerte que el principio de unidad referido no se encuentra en peligro con la existencia del Tribunal Constitucional.

Lo concerniente al control de la Constitución lo encontramos previsto a partir del artículo 159 de la Carta Magna Española, en dicho precepto se encuentra regulado el Tribunal Constitucional, el cual se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos cuatro propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Congreso general del Poder Judicial.

Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre los Magistrados y fiscales, profesores de la universidad, funcionarios públicos y abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional. Serán designados para un periodo de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres.

47 HUERTA CONTRERAS Marcelo. Op. Cit.. Pág...38-39.

Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre los Magistrados y fiscales, profesores de la universidad, funcionarios públicos y abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional. Serán designados para un periodo de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres.

Según el artículo 160, el Presidente del tribunal Constitucional será nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno y por un período de tres años.

Al Tribunal Constitucional le compete conocer (artículo 161):

Del recurso de inconstitucionalidad contra las leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.

Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 532, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.

Art.162. De los conflictos de competencia entre el Estado y las comunidades autónomas o de los de éstas entre sí.

De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.

Se encuentran legitimados para interponer el recurso de Inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el defensor del pueblo, 50 diputados, 50 senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las comunidades autónomas y, en su caso, las asambleas de las mismas.

Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como un Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

Asimismo, cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa del fallo, puede ser contraria a la Constitución, podrá plantear la cuestión ante el tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos (artículo 163).

Contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no existe ningún recurso; éstas tienen plenos efectos frente a todos desde el día siguiente de su publicación (artículo 164).

Según el caso, la sentencia que emita el Tribunal Constitucional afectará sólo aquella parte de la norma que haya sido afectada.

Al igual que el artículo 122 Constitucional prevé la creación de una Ley Orgánica para la organización del Poder Judicial, el 165 hace lo mismo en tratándose del funcionamiento del Tribunal Constitucional.

Finalmente, “en torno a la administración de justicia en España podemos mencionar las críticas de que es objeto, en virtud de la lentitud en sus procedimientos, algunos consideran que la solución a este mal es la apertura en el número de plazas en la carrera judicial”.⁴⁸ Un ejemplo claro de la lentitud de los procedimientos lo encontramos precisamente en el Tribunal Constitucional que “[...] en 1981, primer año completo de vida del Tribunal Constitucional, entraron en el tribunal en todo ese año 423 recursos, entre todos los recursos imaginables. En 1990, 3.140. [...] eso no hay institución que lo soporte. O disminuye y baja la curva de ascenso de asuntos, o el Tribunal se puede Colapsar.” Sin embargo, estamos seguros que la Judicatura Española poco a poco irá avanzando en la solución de este problema hasta consolidar un sistema de impartición de justicia.

48 DELGADO BARRIO, Javier; MELGAR Adalid Marco. *Administración de justicia*, 4ª ed, Ed. Porrúa, México, 1998

3.4 ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

“La Constitución de los Estados Unidos contiene siete artículos entre los cuales se encuentra el relativo al Poder Judicial. Es el artículo tres sección primera en donde se establece que el Poder Judicial se depositará en un Tribunal Supremo (Suprema Corte) y en los tribunales inferiores (federales y estatales)”⁴⁹.que el congreso instituya y establezca en lo sucesivo.

Debemos advertir que el Poder Judicial Norteamericano reviste una organización compleja, toda vez que a nivel estatal cuenta con una cantidad considerable de tribunales que van desde los que ínfima categoría (juzgados de paz, municipales, etcétera) hasta la Corte Federal que en estricto sentido puede tener conocimiento de asuntos locales.

La regulación de los tribunales locales varía de Estado a Estado, aunque pueden presentarse algunas semejanzas y rasgos universales. Así como lo menciona José Morenilla Rodríguez, “las organizaciones judiciales de todos los estados de la Federación Norteamericana distinguen entre la jurisdicción ordinaria y la especial, reconocen la existencia de un Tribunal Supremo estatal y una jurisdicción “Piramidalmente restringida”. ⁵⁰

Básicamente tanto en la Federación como en la mayoría de los estados existen tres instancias: La primera es de origen, la segunda comprende una apelación intermedia y la tercera una apelación final.

49 ZARATE Humberto, José *Sistemas jurídicos contemporáneos*.4ª ed, Ed. Porrúa, México, 1997.Pág.121.

50 MORENILLA RODRIGUEZ, José. *La organización de los tribunales y la reforma judicial de los estados Unidos de América s/e*. Madrid, 1968. Pág.21.

“Los tribunales de origen delimitan los hechos en un asunto determinado y deciden la consecuencia de derecho que debe corresponderle; los tribunales de apelación intermedia, a su vez revisan la actuación procesal del juez de origen y su criterio al aplicar la ley al caso concreto, y solo en forma excepcional reevalúan los hechos del asunto; por su parte, los tribunales de apelación final, además de las atribuciones del nivel de apelación inmediata, pueden ejercer su poder de atracción sobre los asuntos que planteen cuestiones de derechos novedosos y, en la mayoría de los casos, de naturaleza constitucional”.⁵¹

Organización de los tribunales estatales.

Como ya se ha mencionado los estados cuentan con tribunales Supremos que son los que ocupan el más alto lugar entre los demás tribunales estatales. La verdadera naturaleza de estos tribunales es de tribunales de apelación en última instancia, por lo que conocen como tal de las sentencias dictadas por los jueces de primera instancia; por otra parte, en algunos Estados dictan reglas referentes a los procedimientos civiles y penales, y le corresponde también encargarse de la vigilancia y disciplina del gremio de abogados litigantes. Cabe señalar que en algunas entidades federativas, algunos de los magistrados integrantes del Tribunal Supremo se eligen popularmente.

Por otra parte existe dentro de la organización judicial estatal los llamados Tribunales de Apelación Intermedia. Se dice que su finalidad es la de descongestionar la carga de los Tribunales Supremos, participando de su naturaleza, pero inferiores en jerarquía.

Asimismo, se cuenta con tribunales de primera instancia llamados genéricamente tribunales de juicio de competencias general y original (Trial Courts). Al lado de éstos tenemos a otros Tribunales, también de primera instancia, pero su jurisdicción se encuentra limitada territorialmente a los confines de la ciudad en que radican o materialmente al conocimiento de determinada clase de asuntos.

51 ZARATE. Óp. Cit. Pág. 131.

Finalmente, existe la llamada justicia municipal (Minor Courts) o tribunales menores que tienen competencia en los asuntos civiles y penales de menor entidad, mismos que no corresponden conocer a los tribunales de primera instancia.

Organización de los Tribunales Federales.

Por lo que se refiere a la función jurisdiccional de la Federación, ésta dimana de la propia Constitución y de las leyes provenientes del Congreso Federal. De aquí que se hable de Tribunales de origen legislativo y de orden Constitucional. Los primeros son los que crea el Congreso en uso de sus facultades que le confiere la Constitución en el artículo I, sección 8, entre éstos se encuentran las Cortes de Bancarrotas, las Cortes Fiscales, las Cortes de Reclamación, la Corte de Apelación Militar, etcétera.

Los de origen Constitucional son aquellos que se crean con base al artículo III, primera sección de la Constitución. A esta categoría Corresponden las Cortes o Tribunales de distrito, las Cortes de Apelación y la Corte Suprema, en el ámbito federal y los tribunales estatales, a nivel local.

En un sentido amplio, puede decirse que la competencia de los Tribunales Federales se da para conocer de dos tipos de asuntos: en aquellos en los que se trata una cuestión federal y los que se derivan de demandas entre ciudadanos de distintos estados.

Así entre los tribunales más importantes que integran el Poder Judicial de la Federación encontramos los siguientes:

La Suprema Corte de los Estados Unidos. Organizada por la ley de la judicatura de 1869. En algunos casos en un tribunal de origen y en otros de apelación en la última instancia.

Los tribunales de circuito o cortes de apelación. Se encuentran asentadas en los Circuitos (área geográfica determinada).

La Unión Americana se divide en doce circuitos. Estos tribunales generalmente conocen de impugnaciones a sentencias emitidas por las Cortes de distrito localizadas en su circuito. También conoce de apelaciones derivadas de materias especializadas así como de tribunales federales de origen legislativo. Los tribunales de apelación no tienen en ningún caso jurisdicción original, es decir, no pueden ser tribunales de primera instancia. Y tampoco pueden revisar las sentencias de los tribunales estatales.

Los Juzgados de Distrito o Cortes de Distrito. Son Tribunales de origen, existen 94 que corresponden a la cantidad de distritos que existen en el territorio norteamericano. En promedio cada estado cuenta de entre uno y cuatro distritos, los cuales se establecen en razón del número de población y la geografía del estado.

También existen los llamados tribunales especiales, entre los que se encuentran el Tribunal de Reclamaciones, el Tribunal Aduanal, el Tribunal de Apelación en Materia Aduanal y Patentes, los Tribunales de los Territorios, los Tribunales militares, la corte Fiscal, los tribunales Consulares, entre otros.

Por otra parte cabe señalar que dentro del sistema de impartición de justicia estadounidense existen órganos jurisdiccionales administrativos, que no son propios del Poder Judicial, a pesar de que ejercen una actividad materialmente jurisdiccional.

Ahora bien, por lo que se refiere a la competencia de la Corte Suprema, existen dos posibilidades para que ejerza jurisdicción: Una es a través de la Writ of Certiorari conforme al cual se allega discrecionalmente de los asuntos que a su juicio considera relevantes y la apelación conforme a la cual revisa las resoluciones emitidas en torno a los casos previstos en el párrafo primero de la sección segunda del artículo tercero Constitucional.

Así el citado párrafo primero de la sección segunda del artículo tercero constitucional enuncia los casos sobre los cuales el Poder Judicial tendrá competencia:

El Poder Judicial entenderá en todas las controversias, tanto de derecho escrito como de equidad, que surjan como consecuencia de esta Constitución, de las leyes de los estados Unidos y de los tratados celebrados o que se celebren bajo su autoridad; en todas las controversias que se relacionen con embajadores, otros ministros públicos y cónsules; en todas las controversias de la jurisdicción de almirantazgo y marítima; en las controversias en que sean parte los Estados Unidos; en las controversias entre dos o más Estados , entre un estado y los Ciudadanos de otro, entre ciudadanos de estados diferentes, entre ciudadanos del mismo Estado que reclamen tierras en virtud de concesiones de diferentes estados y entre un estado o los ciudadanos del mismo y estados, ciudadanos o súbditos extranjeros.

En estos casos la Corte Suprema será la instancia de apelación y en los casos relativos a embajadores, otros ministros públicos y cónsules, así como aquellos en que sea parte un estado, poseerá jurisdicción en única instancia, es decir, será tribunal de origen.

“Por lo que se refiere al control constitucional en el sistema jurídico estadounidense, debe decirse que éste es difuso, pues los Tribunales Federales conocen de las violaciones a la Constitución Federal (judicial review) provocadas por la autoridad, aunque no es de su competencia exclusiva, toda vez que los Tribunales Estatales también son competentes para declarar inválido un auto de autoridad por no estar acorde a la Constitución Estatal respectiva”.⁵²

La judicial no se encuentra establecida expresamente en la Constitución, pero deriva del caso Marbury V. Madison que sentó el precedente para que el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad se erigiera como un difuso y encargado a los tribunales.

52 ZÁRATE. Op. Cit. Pág. 134.

En estricto sentido los tribunales locales se encuentran en un mismo plano con respecto a los Tribunales Federales, sin embargo, estos últimos han recibido más atención y constituyen la élite del Sistema Jurídico Norteamericano. Tal vez por esta misma razón se justifique el hecho de que solo una mínima parte de los asuntos judiciales a nivel nacional son objeto de revisión por la Suprema Corte federal.

El número de jueces que integra la Suprema Corte ha variado de tiempo en tiempo (entre siete y nueve) el mismo no se encuentra previsto en la Constitución.

Los requisitos para hacerse acreedor del cargo de juez de la Suprema Corte tampoco se especifica en la Constitución, sin embargo, en la práctica la mayoría de los que han ocupado dicho cargo ha contado con la del título de abogado.

Los jueces federales son designados por el Presidente de la República con aprobación del senado, por lo que se considera que la influencia política sobre el nombramiento de los jueces es innegable.

También existen posturas en torno a defender la ausencia de influencias políticas no sólo de la designación de los integrantes del Poder Judicial sino en toda su organización.

El cargo de juez de los Tribunales Federales es vitalicio. Ello se desprende del mismo artículo tercero constitucional que establece que mientras los jueces observen buena conducta continuarán con sus funciones, de las cuales solo podrán ser separados mediante un procedimiento especial denominado “impeachment” o juicio Político, que conlleve inmersa la garantía de inamovilidad judicial, necesaria para el ejercicio de la actividad jurisdiccional.

Finalmente la institución del Jurado Popular, quien juega un papel muy importante en la estructura jurídica norteamericana, la encontramos prevista en el párrafo tres de la segunda sección del mismo artículo tercero constitucional; así se establece que todos los delitos serán juzgados por medio de un jurado excepto en los casos de acusación o responsabilidad oficiales, y el juicio de que se habla tendrá

lugar en el Estado en que el delito se haya cometido; pero cuando no se haya cometido dentro de los límites de ningún Estado, el juicio se celebrará en el lugar o lugares que el congreso haya dispuesto por medio de una ley.

3.5 FRANCIA

Francia es un país que se ha caracterizado por su afán de lograr una democracia plena en la que imperen la justicia y el bien común. Su Constitución vigente corresponde a la Quinta República Francesa.

En mayo de 1958, ante la situación en Argelia y el temor a un golpe militar, El Presidente de la República René Coty, llamaría al general de Gaulle para ocupar la presidencia del gobierno, obteniendo la confianza de la asamblea nacional (329 votos contra 224), plenos poderes en el ámbito legislativo y la aprobación de una ley Constitucional de revisión constitucional (Ley Constitucional de 3 de julio de 1958) distinta a la prevista en la Constitución de 1946.

La mencionada Ley Constitucional encargaba al gobierno la elaboración de un proyecto de ley constitucional con los dictámenes de un Comité Consultivo Constitucional y del Consejo del Estado, tal proyecto debería ser sometido a referéndum del pueblo francés y en caso de ser aprobado, sería promulgado como nueva Constitución.

El Parlamento quedo fuera del proceso Constituyente, aunque los dos tercios del comité consultivo fuesen parlamentarios (16 por la Asamblea Nacional y 10 por el Senado). El proyecto de revisión debería desarrollar entre otros los principios de democracia basada en el sufragio universal, separación de poderes, responsabilidad parlamentaria del Gobierno, independencia judicial y garantía de libertades fundamentales.

El proyecto de Constitución será aprobado en referéndum el 28 de septiembre de 1958, siendo promulgada la Constitución el 4 de octubre de 1958.

Las reformas experimentadas por el texto Constitucional han sido las siguientes:

- La ley Constitucional de 4 de junio de 1960, complementaría las disposiciones del Título XII (posteriormente XIII) relativo a la comunidad, permitiendo la compatibilidad entre la independencia de los Estados y su pertenencia a la Comunidad;

- En 1962, una ley Constitucional de 6 de noviembre modificará los artículos 6 y 7, relativos a la elección del Presidente de la República, que se efectuaría por sufragio universal. Tal modificación fue sometida a referéndum;

- La ley Constitucional de 30 de diciembre de 1963, modificaría las fechas de los periodos de sesiones parlamentarias;

- Una ley constitucional de 29 de octubre de 1975, permitiría que sesenta diputados o sesenta senadores pudieran plantear recurso ante el consejo Constitucional;

- Una ley Constitucional de 18 de junio de 1976, regularía los supuestos de muerte o incapacidad de los candidatos a la Presidencia de la República.

- En junio de 1992 se produciría una importante reforma para adaptar la Constitución al tratado de Maastricht, tras la sentencia del Consejo Constitucional de 9 de abril de 1992 estableciendo la incompatibilidad con la constitución de determinadas normas de Tratado de la Unión Europea (derecho de voto y elegibilidad de los ciudadanos comunitarios en las elecciones municipales, paso a la tercera fase de la Unión económica y monetaria; política de visados),la consecuencia sería la modificación de los artículos 2,54 y 79 y la inserción de un nuevo título (de las Comunidades europeas de la Unión Europea);

- En noviembre de 1992, el Presidente de la República encargaría a un comité consultivo, que elaborara propuesta para una revisión de la Constitución. Algunos de ellos darían lugar a la ley Constitucional de 27 de julio de 1993, que modificaría los artículos 65 y 68.

Creando así un nuevo título sobre la responsabilidad penal de los miembros del Gobierno, que serían juzgados por el Tribunal de Justicia de la República;

- El 25 de noviembre de 1993, se modificaría la Constitución en materia de derecho de asilo (artículo 53-1);

- El 31 de julio de 1995, el Parlamento constituido en Congreso, aprobaría la reforma de los artículos 11 (referéndum) 26 (inmunidad parlamentaria) 28 (período único de sesiones parlamentarias) y 48 (orden del día de las Cámaras) entre otros, derogándose además las normas relativas a la Comunidad (Título XIII) y a las disposiciones transitorias (título XVII) dichas reformas serían incluidas en la Ley Constitucional de 4 de agosto de 1995, y

- La Ley Constitucional (96-138) de 22 de febrero de 1996, incorpora nuevos preceptos sobre la financiación de la seguridad social.

Ahora bien no debemos de pasar inadvertida la presencia dentro del marco jurídico en análisis y en específico de la Constitución, a pesar de la existencia de tesis que sostienen que los Tribunales Constitucionales no forman parte del Poder Judicial de ese país, propiamente dicho, más aún cuando aquél vigila la actuación de algún órgano de Gobierno o de otro poder, no existe en la función de juzgar ejercida por el Tribunal Constitucional y en la función de juzgar realizada por el Tribunal Judicial o administrativo una diferencia de naturaleza, sino una simple diferencia de grado. Asimismo, cuando el Tribunal Constitucional invalida una ley, no se sitúa “por sobre” el Poder Legislativo, sino que ejerce su función de juez, comparando dos normas de niveles jerárquicos diferentes, la Constitución y la ley, y resolviendo un conflicto de normas jurídicas para su aplicación.

INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL

El Título VIII Constitucional regula lo referente a la autoridad judicial y en el artículo 64 se garantiza la independencia de la misma. Para ello se establece la inamovilidad de los magistrados.

En este título se regula lo referente a la organización interna del Poder Judicial estableciéndose la existencia de un Consejo Superior de la magistratura, el cual es presidido por el Presidente de la República quien además elige a los nueve miembros restantes, siendo el Ministro de justicia, de oficio, su Vicepresidente.

Este órgano estará integrado por dos formaciones, una competente en relación con los magistrados y la otra en relación con los magistrados de la fiscalía.

La formación competente en relación con los magistrados comprenderá además del Presidente de la República y del Ministro de justicia (garde des sceaux), cinco magistrados y un magistrado de la fiscalía, un Consejo de Estado, designado por el Consejo de Estado y tres personalidades no pertenecientes ni al Parlamento ni a la orden judicial, designados respectivamente por el Presidente de la República, el Presidente de la asamblea Nacional y el Presidente del Senado.

La formación competente en relación con los magistrados de la fiscalía, comprenderá además del Presidente de la República y del Ministro de Justicia, cinco magistrados de la fiscalía, un magistrado, el Consejo de Estado y las tres personalidades mencionadas en el párrafo anterior.

La formación del Consejo Superior de la magistratura competente en relación con los magistrados, hará propuestas para el nombramiento de los magistrados del tribunal de Casación, para los de primer Presidente de Tribunal de apelación y para los de Presidente de Tribunal de gran instancia. Los restantes magistrados serán nombrados con su parecer favorable. (Artículo 65).

CAPÍTULO CUARTO.

REFORMA CONSTITUCIONAL PENAL DE 2008 Y CREACIÓN E INSTALACIÓN DE JUZGADOS ESPECIALIZADOS

4.1 ANTECEDENTES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL DEL AÑO 2008.

Sin desconocer que existieron razones exógenas de tipo económico y jurídico, como lo es el fenómeno de globalización o firma de tratados internacionales, así como presiones norteamericanas que exigían un cambio estructural a nuestro sistema de justicia penal; estimamos en gran medida la reforma obedeció a la imposibilidad de continuar con un procedimiento cargado de vicios y que tanta desconfianza ha provocado en la sociedad.

En efecto, derivado del devastador panorama referido, la reforma penal de 2008 comenzó a gestarse a través de diversas acciones de organismos académicos, instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, entre otros), así como del Ejecutivo Federal que pugnó por una modificación exhaustiva, sobresaliendo la iniciativa de Reforma Constitucional de 29 de marzo de 2004 a cargo de Vicente Fox Quesada, que impulso la transformación del sistema penal inquisitivo o mixto a uno acusatorio. Igualmente la iniciativa de legisladores del Partido Revolucionario Institucional (PRI) de diciembre del año 2006 postulado por la “red nacional a favor de los juicios orales”, pugnó por el sistema antes dicho, retomada en buena medida por el Ejecutivo Federal mediante el proyecto de Reforma Constitucional de 9 de marzo de 2007.

Es indiscutible que la participación en todos los órganos involucrados contribuyó a la reforma aportando diversos puntos de vista, por lo que no se puede atribuir de manera exclusiva a una institución, partido político o academia, su paternidad.

Es importante recordar que en estricto sentido, la reforma no tuvo exposición de motivos, y por ello, para escudriñar la intención del Constituyente Permanente debemos de apoyarnos en los diversos dictámenes de la iniciativa, destacando, al respecto, el dictamen de la comisión de la Cámara de Diputados del 10 de diciembre del año 2007, que intento recoger una serie de proyectos reformistas coincidentes, así como el clamor popular que demandaba cambios sustanciales en el sistema penal mexicano, tal y como lo exterioriza el legislador del dictamen aprobado el día 12 de diciembre del año precitado.

El 13 de diciembre del 2007 se turnó el dictamen al Senado de la República y ese mismo día fue presentada ante el pleno de la Cámara de Senadores, que concluyó con la aprobación del proyecto, con algunas enmiendas, entre las que destacan la eliminación del acceso del Ministerio Público a cierta información, sin previo mandamiento judicial, tratándose de delincuencia organizada, y la suspensión del allanamiento de morada policiaco sin orden judicial. El texto rectificado por el Senado fue remitido a la Cámara de Diputados y mediante un nuevo dictamen del día 19 de febrero del 2008 concedió las modificaciones establecidas por el Senado de la República y finalmente, otra vez en el Senado, se elaboró un dictamen de fecha 28 de febrero aprobando la reforma y turnando la misma a las entidades federativas para su trámite y aprobación Constitucional.

Es oportuno acordarse de que de conformidad con el primer artículo transitorio del dictamen referido, el “Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación” , con excepción de lo dispuesto en el siguiente numeral que señala en lo conducente:

El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19;20 y 21,párrafo séptimo, de la Constitución, entraran en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En el subsecuente transitorio se especifica que las actuaciones procesales serán plenamente válidas en las entidades federativas que hayan incorporado el sistema procesal penal acusatorio en sus ordenamientos legales, con independencia de la fecha en que éstos entraron en vigor.

Previos los trámites de ley y aprobación de los Congresos de las entidades de la Federación, el día 18 de junio del año 2008 se promulgó el decreto con las reformas.

4.2. Reforma Constitucional Penal de 2008 y fundamento Jurídico Constitucional para los Nuevos Juzgados especializados. (Creación de Tribunales)

Artículo 16. De la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos en su Párrafo DECIMO TERCERO.

Establece que los Poderes judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre los jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Comentario a la reforma del Artículo 16 Constitucional.

Con la definición Constitucional de flagrancia, para que la policía pueda ingresar a un domicilio particular en cualquier otro caso, será necesaria forzosamente la autorización de un Juez. Tratándose de delitos graves y que requieran acción inmediata, la autorización podrá otorgarla un juez de Control, federal o local, quien será distinto al que lleve la causa y podrá no radicar en el distrito en que se lleve la investigación o el juicio.

La autorización del juez podrá darse por medios distintos al escrito formal, de manera que pueda expedirse con rapidez para garantizar la seguridad de las personas o de las pruebas. Invariablemente, el juez de control deberá explicar las razones por las que dio curso y aprobó la solicitud, de lo que se llevará registro minucioso. Otra atribución de los Jueces de Control será resolver impugnaciones contra resoluciones del Ministerio Público, y podría ser quien realice las audiencias preliminares al juicio, salvo que se creara un juez preliminar o de preparación. Se crearon instituciones especializadas con mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal dependientes de procuradores o fiscalías y de los poderes judiciales de la Federación o de las entidades federativas, según corresponda.

Artículo 20 De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Párrafo inicial.

El proceso penal será acusatorio y oral.

Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Comentarios al artículo 20 reformado.

En este artículo se encuentra el corazón garantista de la reforma. Antes sólo importaba el acusado se quedaba preso después del auto de formal prisión, o si podría salir pagando una fianza. Ahora se fijan con precisión la modalidad oral y los principios del proceso penal, y se definen con claridad, ampliándose, los derechos, tanto del inculcado, como de la víctima o del ofendido.

Se especifican las excepciones en caso de delincuencia organizada, sin perjuicio de derechos como la presunción de inocencia, conocer los datos de la investigación, y estar siempre en la presentación y desahogo de pruebas. El derecho, en primer lugar, a que el proceso tenga como objetivo establecer la verdad de los hechos protegiendo al inocente y procurando que el verdadero culpable no quede impune y se repare el daño a cuya víctima.

-Que el juicio sea público, y, por lo tanto, oral, permite que al darse a la vista de todos se cumplan mejor las garantías del inculpado y se abre espacio para que el juicio pueda resolverse con mecanismos alternativos, o termine con mayor rapidez o de manera anticipada, sin afectar los derechos de las partes.

Las excepciones se refieren a los casos de delincuencia organizada o delitos graves.

-Uno de los efectos de la presunción de inocencia es cambiar la orientación de la investigación, porque el acusado ya no estará obligado a demostrar que es inocente, y tanto el Ministerio Público como el Juez tendrá como prioridad el esclarecimiento de los hechos, independientemente de quien beneficie la verdad. Para iniciar una acción Penal, el MP deberá aportar una evidencia sólida, pues ya no será como ahora, que por la fe pública que tienen, las pruebas que presenta suelen ser suficientes para condenar al acusado. Cuando la reforma entre en vigor el juicio, será siempre frente al juez donde deberá acreditarse el delito. Esta reducción de los requisitos para consignar, junto con la reducción del uso de la prisión preventiva, significará una mejor protección a los derechos fundamentales y mayor eficacia para el sistema.

-Los resultados de la investigación como información para el desahogo de las pruebas y la sentencia, tendrán que ser más objetivos, pues se habrán evaluado ante el juez junto con otras pruebas y argumentos presentados por la parte acusadora y de defensa en igualdad de condiciones.

-La convicción con la que deberá condenar el juez no es subjetiva, sino adquirida después de contrastarse y evaluar las pruebas y argumentos presentados por las partes, y el juez tendrá que explicarla al emitir sentencia.

-Se refuerza la defensa de los derechos humanos y garantías individuales.

-Las audiencias preliminares también serán públicas, orales y con la participación tanto del juez como de la parte acusadora, el acusado y su defensa.

Artículo 21 De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Párrafo tercero.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Comentarios al artículo 21 Reformado.

Al otorgarse al Poder Judicial la facultad exclusiva de modificar las penas y su duración, además de imponerlas, se limitará al Poder Ejecutivo a la organización de las prisiones y a la ejecución de las penas ordenadas por el juez. Para aplicar este principio se creará un nuevo tipo de juez, el juez ejecutor, que vigilará y controlará el cumplimiento de las penas, con la obligación de proteger los derechos de los internos y corregir abusos y corrupción en las prisiones.

4.3 Los Nuevos Juzgados especializados en la Legislación

El cuatro de marzo del 2014 se expidió el decreto que da origen al nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales válido para ambos fueros (federal y común).

Este Código en su artículo tercero señala las siguientes definiciones:

Fracción VII.- Juez de control: El Órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común que interviene desde el principio del procedimiento y hasta el dictado del auto de apertura a juicio, ya sea local o federal.

Fracción X.- Órgano Jurisdiccional: El Juez de control, el Tribunal de enjuiciamiento o el Tribunal de alzada ya sea del fuero federal o común.

Fracción XV.- Tribunal de Enjuiciamiento: El Órgano Jurisdiccional del fuero federal o del fuero común integrado por uno o tres juzgadores, que intervienen después del acto de apertura a juicio oral, hasta el dictado y explicación de la sentencia y;

Fracción XVI.- Tribunal de Alzada: El Órgano jurisdiccional integrado por uno o tres magistrados, que resuelvan la apelación, federal o de las entidades federativas.

La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal fue publicada en el diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2014, es muy importante por su finalidad conciliadora, a continuación transcribiremos los primeros artículos.

Artículo 1. Objetivo general.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que conduzcan a las Soluciones Alternas previstas en la legislación procedimental penal aplicable.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como finalidad proporcionar, a través del dialogo, la solución de las controversias que surgen entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querella referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

Artículo 2. Ámbito de competencia.

Esta Ley será aplicable para los hechos delictivos que sean competencia de los órdenes federal y local en el marco de los principios y derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

La competencia de las instituciones especializadas en mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal dependientes de las Procuradurías o Fiscalías y de los Poderes Judiciales de la Federación o de las entidades federativas, según corresponda, se determinará de conformidad con lo dispuesto por la legislación procedimental penal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 3. Glosario

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

1.-Acuerdo: El acuerdo reparatorio celebrado entre los intervinientes que ponen fin a la controversia total o parcial y surte los efectos que establece esta Ley;

II.- Cita: El acto realizado por el personal del área de seguimiento del órgano para requerir la comparecencia de alguno de los intervinientes en el mecanismo alternativo respectivo;

III.- Conferencia: La conferencia nacional de procuración de justicia;

IV.- Consejo: El consejo de certificación en sede judicial.

V.- Facilitador: El profesional certificado del órgano cuya función es facilitar la participación de los intervinientes en los mecanismos alternativos;

VI.- Intervinientes; Las personas que participan en los mecanismos alternativos, en calidad de solicitante o de requerido, para resolver las controversias de naturaleza penal;

VII.-Invitación: el acto del personal del órgano realizado para solicitar la comparecencia de alguno de los intervinientes en el mecanismo alternativo;

VIII.-Ley: La ley nacional de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal;

IX.- Mecanismos alternativos: La mediación, la conciliación y la junta restaurativa.

X.- Órgano: La institución especializada en mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal de la federación o de las entidades federativas;

XI.-Requerido: La persona física o moral convocada para solucionar la controversia penal mediante la aplicación de un mecanismo alternativo;

XII.-Secretario: El secretario técnico de la conferencia, así como el secretario técnico del Consejo;

XIII.-Solicitante: La persona física o moral que acude a los órganos de justicia alternativa, con la finalidad de buscar la solución de una controversia penal;

XIV.-Unidad de atención inmediata: Instancia adscrita a la Procuraduría General de la República, las procuradurías o fiscalías generales de las entidades federativas, encargada de canalizar las solicitudes al órgano.

Artículo 4. Principios de los Mecanismos Alternativos.

Son principios rectores de los Mecanismos Alternativos los siguientes:

I.- Voluntariedad: La participación de los intervinientes deberán ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación;

II.-Información: Deberá informarse a los intervinientes, de manera clara y completa, sobre los mecanismos alternativos, sus consecuencias y alcances;

III.-Confidencialidad: La información tratada no deberán ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de los intervinientes dentro del proceso penal, salvo que se trate de un delito que se esté cometiendo o sea inminente su consumación y por el cual peligre la integridad física o la vida de una persona, en cuyo caso, el facilitador lo comunicará al Ministerio Público para los efectos conducentes;

IV.-Flexibilidad y simplicidad: Los mecanismos alternativos carecerán de toda forma estricta, propiciarán un entorno que sea idóneo para la manifestación de las propuestas de los intervinientes para resolver por consenso la controversia; para tal efecto, se evitará establecer formalismos innecesarios y se usará un lenguaje sencillo;

V.- Imparcialidad: Los Mecanismos Alternativos deberán ser conducidos con objetividad, evitando la Emisión de juicios, opiniones, prejuicios, favoritismo, inclinaciones o preferencias que concedan u otorguen ventajas a alguno de los intervinientes;

VI.-Equidad: Los Mecanismos Alternativos propiciarán condiciones de equilibrio entre los intervinientes;

VII.-Honestidad: Los intervinientes y el facilitador deberán conducir su participación durante el Mecanismo Alternativo con apego a la verdad.

Artículo 5. Procedencia.

El Mecanismo Alternativo será procedente en los casos previstos por la legislación Procedimental Penal aplicable.

Artículo 6. Oportunidad.

Los mecanismos alternativos podrán ser aplicados desde el inicio del procedimiento penal y hasta antes de dictado el auto de apertura a juicio o antes de que se formulen las conclusiones, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la legislación procedimental penal aplicable.

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo, es previsible que en el futuro se expida una ley nacional de ejecución de sanciones penales para ambos fueros (federal y común).

La ley local en su artículo primero señala que tiene como propósito regular la ejecución de las sanciones y las medidas de seguridad previstas en el Código Penal del Estado de Michoacán y en las leyes penales aplicables. También se aplicará en lo conducente a las personas detenidas y procesadas, promoviendo su participación voluntaria en los programas relacionados con el régimen de reinserción social.

Así, el nuevo sistema de justicia penal que diseña la Reforma Constitucional trae la figura de tres nuevos jueces, tres nuevos juzgados especializados, a saber: el juez de garantías, el juez de juicio oral y el juez de ejecución de sanciones penales.

4.4 INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS NUEVOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS.

4.4.1 LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL JUEZ DE CONTROL.

El juez de control o garantía, también llamado especializado en medidas cautelares.

Función del juez de control:

Emanado de sus múltiples funciones, el juez de garantía o control es piedra angular del sistema acusatorio. De hecho, repercute en él gran parte de la estructura del modelo al absorber la mayoría de las causas penales, que de no ser por su intervención, terminarían por colapsar el sistema. Dentro de su función y competencia destacan los siguientes rubros.

Tutela los derechos constitucionales de las partes implicadas en el proceso (víctima, testigos o inculpados) durante la etapa de investigación e intermedia, supervisando el respeto a los principios del sistema acusatorio hasta antes del juicio oral; adelanta la aplicación de salidas alternas de solución de conflictos y la reparación del daño; interviene que las medidas de allanamiento, arraigo, intervención de comunicaciones privadas o incautación de bienes, a petición del Ministerio Público; decide sobre las medidas cautelares incluyendo las restrictivas de la libertad; fiscaliza que la intervención del Ministerio Público se constriña a las disposiciones legales; resuelve las impugnaciones contra las determinaciones del Ministerio Público; determina la vinculación a proceso de los imputados, auxiliando en las citaciones y notificaciones de los sujetos procesales para la audiencia de juicio oral, dicta el auto de apertura a juicio oral y la sentencia en caso de procedimientos abreviados.

La función básica del juez de control de garantías se traduce en brindar una protección preventiva a cualquier afectación de los derechos fundamentales, provenientes de la fiscalía o de la policía mediante el control anterior o posterior de las actuaciones de la fiscalía.

4.4.1.1 GENERALIDADES

El juez de control es la autoridad jurisdiccional competente para conocer la etapa de investigación, la etapa intermedia, las salidas alternas de solución del conflicto (con excepción de la aplicación de criterios de oportunidad y la determinación de archivo), así como del procedimiento abreviado.

La etapa de investigación se desarrolla a través de una serie de audiencias públicas concatenadas, con objetivos concretos, sobre los que se pronunciará la autoridad o juez de control, y en los que se puede optar por solucionar el litigio a través de salidas alternas, hasta antes de que se dicte el auto de apertura.

4.4.1.2 FASES DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN. (Etapa inicial)

ETAPA DE INVESTIGACIÓN.		
Denuncia o querella.	72 o 144 horas	Hasta seis meses
Investigación informal.	Investigación judicial.	Cierre de investigación.
Su fundamento está en el artículo 16 constitucional. Derivado de la investigación policiaca y criminalística, se determinan si existen indicios materiales que establezcan la comisión de un hecho delictivo y la participación del presunto.	Fundamento art.19 constitucional. El fiscal fórmula imputación ante el juez de garantía y solicita se dicte el auto de vinculación a proceso, dentro de las 72 o 144 horas, debido a que existen datos que establecen la comisión de un hecho y posible autoría o participación de imputado..	Fundamento en los artículos 16, 19 y 21 constitucionales. Una vez dictado el auto de vinculación a proceso, el fiscal debe concluir su investigación bajo la supervisión del juez de garantía en el tiempo fijado por éste, para que, en su caso, el M.P. Formule la acusación por escrito.

De manera sencilla se define a la etapa de investigación como un periodo netamente preparatorio que consiste en un conjunto de actos orientados a determinar si existen razones para someter a una persona a juicio.

4.4.1.3. MEDIDAS CAUTELARES.

Una medida cautelar debe imponerse cuando se indispensable, por ejemplo, para lograr la presencia del imputado en el procedimiento, asegurar la buena marcha de la investigación, la protección de la víctima, del ofendido, de los testigos o de la sociedad.

La solicitud la realiza el Ministerio Público al Juez de garantía, quien tiene la obligación de justificar la medida que considera necesaria. La petición puede realizarse en la audiencia de control de detención, durante la audiencia de formulación de la imputación o de vinculación, “cuando el imputado o su abogado defensor solicitan el término constitucional para poder practicar datos de prueba, entonces el juez de control deberá abrir el debate respecto de las medidas cautelares. Si se opta por la renuncia del plazo constitucional, entonces primero se discutirá sobre la situación jurídica del imputado, y posteriormente sobre las medidas de cautela”. 53

En cualquier hipótesis, el juez deberá cerciorarse que el sospechoso comprenda la recriminación, conozca sus derechos y cualquier duda la consulte con su defensor.

Las medidas cautelares presentan las siguientes características: Son **provisionales**, pues quedan sin materia cuando se modifican las circunstancias o requisitos que le autorizaron. Son **jurisdiccionales**, porque exclusivamente el Órgano Jurisdiccional es el autorizado por la ley para imponerlas. Son **temporales**, ya que puede decretarse su término cuando no subsistan los motivos que las justificaron.

Son **homogéneas**, en tanto que es análoga a otras, por ejemplo, la sanción corporal consistente en la privación de la libertad equivale a la prisión preventiva. Además también se habla de homogeneidad desde que el tiempo de privación de libertad se abona a la pena que corresponda en el veredicto condenatorio.

Las medidas cautelares más comunes.

- 1.- Exhibición de garantía económica.
- 2.-Colocación de localizadores electrónicos.
- 3.-Obligación de presentarse periódicamente ante el juez de control.
- 4.-Prohibición de concurrir a determinados lugares.
- 5.-Prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas.
- 6.-Suspensión provisional en el ejercicio del cargo profesional u oficio.
- 7.-Prisión preventiva.
- 8.-Internamiento en instituciones de salud.
- 9.-Si se trata de agresiones a mujeres, niños o delitos sexuales, cuando la víctima conviva con el imputado, la separación inmediata del domicilio.
- 10.-El internamiento en centros de salud u hospital psiquiátrico, en los casos en que el estado de salud del imputado así lo amerite.
- 11.-El cateo.
- 12.-Aseguramiento de bienes.

Existen casos en que la medida cautelar ya es apremiante. Al respecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos reformado señala en lo conducente:

Los poderes judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

LA PRISIÓN PREVENTIVA

“Una de las medidas cautelares más polémicas en cualquier modelo procesal, es la prisión preventiva, debido al evidente antagonismo de intereses entre la presunción de inocencia y el confinamiento del procesado, quien, en estricto sentido, debe ser considerado inocente a pesar de su cautiverio. Este aspecto adquiere en la Reforma Constitucional en estudio una extraordinaria importancia, considerando el énfasis que la innovación otorga al citado principio”. 54

Ciertamente concurren acalorados deberes relacionados con la detención preventiva; sin embargo, existe consenso en justificar su utilización con el fin de lograr determinados objetivos inherentes al proceso penal, verbigracia, asegurar la presencia del imputado durante el desarrollo del juicio, ante la autoridad que debe juzgarlo, restablecer la tranquilidad social perturbada por el hecho delictivo, así como la seguridad de terceras personas y de las cosas. Otros aspectos en el que concuerda la doctrina, es que solamente sea sometido a detención preventiva aquél que denote de una severa peligrosidad, reflejada en el hecho delictivo cometido, por lo que exclusivamente se explica tratándose de delitos graves.

El modelo acusatorio pretende como regla general la libertad en lugar de la prisión preventiva; según la reforma, la prisión preventiva la determina el Juez de Garantía a petición del Ministerio Público, u oficiosamente el juzgador cuando se trate de delitos señalados de manera limitativa en el número 19 de la carta magna.

54 AGUILAR LÓPEZ. Miguel Ángel. *Presunción de inocencia, principio fundamental en el sistema acusatorio*. Instituto nacional de estudios superiores de derecho penal A. C.2. S/e Ed. México, 2009, pág.243

El fiscal únicamente podrá pedir al juez la prisión preventiva, cuando resulten ociosas otras medidas cautelares para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio; pueda verse afectado el desarrollo de la investigación; para proteger a la víctima, a los testigos, a la comunidad; cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, en términos del artículo 19 constitucional.

En el segundo supuesto, es decir, cuando estemos ante la prisión preventiva oficiosa, debemos remitirnos al criterio del legislador plasmado expresamente en el citado artículo 19 constitucional reformado, en relación con las leyes secundarias que le han dado contenido, y que establecen el cautiverio de manera imperativa, obligatoria para determinados delitos.

4.4.1.4 LA ETAPA INTERMEDIA

La principal función del Juez de Control en este periodo es depurar los hechos, el derecho y las pruebas ofrecidas por las partes a desahogarse en el juicio oral.

En otras palabras, en este periodo el juez establecerá el contenido del juicio oral detallando los hechos que serán objeto de controversia, el fundamento legal respectivo, saneando las pruebas a desahogarse y personas que deberán comparecer.

4.4.1.4.1 FASES DE LA ETAPA INTERMEDIA

Podemos dividir la etapa intermedia en dos fases, una escrita y otra oral.

Esta período inicia con el ocurso del Ministerio Público determinando su acusación y literalmente, después de haber concluido el plazo de derecho, otorgado por el juez de garantía.

El juez ordenará notificar el escrito de acusación y otorgará un plazo razonable para que lo contesten la defensa y el imputado; el demandado civil, si lo hubiere, la víctima y coadyuvante. Asimismo citará a la audiencia de preparación del juicio oral o intermedia, con el objetivo de que propongan, admitan y se depuren las pruebas, y en su oportunidad, puedan desahogarse sin dilación durante el juicio oral ante el tribunal o juez de sentencia, excluyendo aquéllas que puedan entorpecer la buena marcha del debate verbal, que sean ociosas contrarias a la moral o al derecho o que no puedan ser desahogadas en la audiencia respectiva.

4.4.1.4.2 SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

Las salidas alternas de solución de controversias son mecanismos opcionales para enmendar un conflicto, que difieren del dictado de una sentencia en juicio oral, pero que apuntan hacia el mismo objetivo o sea, la solución del litigio. En el modelo acusatorio, son piedra angular para el éxito del sistema, pues ayudan a disuadir la acción penal por diversos senderos; descongestionan la sobrecarga de trabajo; evitan el derroche de recursos económicos y humanos para concentrarlos en delitos relevantes; representan una expedita resolución del conflicto y la rápida reinserción social del imputado.

4.4.1.4.2.1 LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD.

El principio de oportunidad está consagrado en el séptimo párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos reformada, que faculta al Ministerio Público a aplicar salidas alternas de solución de conflictos, desde que tiene conocimiento del hecho, se trata de una facultad discrecional y de ninguna manera obligatoria, a efecto de que el fiscal prescinda de la persecución penal total o parcialmente, por lo que no es necesario el consentimiento del imputado o la víctima, a pesar de que algunos códigos adjetivos reconocen el derecho de esta última a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción y suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite.

Igualmente, algunas legislaciones han establecido mecanismos de control interno, como por ejemplo, comunicárselo al Procurador General de Justicia o quien éste designe para la debida procedencia del criterio de oportunidad.

Con base en el principio de oportunidad, los criterios que se siguen para prescindir del ejercicio de la acción penal son:

1.-Que se trata de delitos de bagatela, insignificantes.

2.-Que el imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico o psicológico grave que torne desproporcionada la aplicación de la pena.

3.-Que la pena o medida de seguridad que pueda imponerse carezca de importancia en comparación con la pena o medida de seguridad ya impuesta.

El criterio para determinar cuándo estamos ante la presencia de un delito intrascendente, insignificante, debe estudiarse a la luz del impacto social e interés público provocado. En sentido inverso, cuando el evento no haya afectado de manera grave el interés público, estaremos en condiciones de valorar la procedencia del criterio de oportunidad. Desde luego, el criterio para definir “el interés público” siempre resultará polémico, por lo que algunos códigos adjetivos señalan tipos concretos en que se estime afectado el interés (verbigracia, el artículo 79 fracción I segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales de Baja California, 83 fracción I del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, Acuerdo 01/2110 expedido por el Procurador del Estado de México) y en consecuencia, será improcedente el principio en estudio.

Aunado a la inocua afectación al interés público, el fiscal debe apreciar la mínima peligrosidad del agente; que el bien jurídicamente tutelado sea de poca relevancia; que la reparación del daño se haya realizado o sea viable, así como la endeble participación o contribución del agente en el hecho punible.

Esto implica que el agente del Ministerio Público considere la intensidad y magnitud del aporte o contribución de cada uno de los intervinientes en un hecho criminal y cuando esta intervención sea mínima, entonces podrá aplicar un criterio de oportunidad.

Es importante señalar que por disposición expresa el criterio de oportunidad no procede cuando se trate de delitos cometidos por un servidor público en ejercicio de su cargo o con motivo de éstas, por lo que no se podrá alegar en el delito de abuso de autoridad, cohecho, enriquecimiento ilícito, peculado, entre otros.

Otro supuesto de aplicación del principio de oportunidad es cuando el imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico o psicológico grave que torne desproporcionada la aplicación de la pena. Este criterio está reconocido en las legislaciones penales y desde la perspectiva dogmática, corresponde a una excusa absolutoria. Las excusas absolutorias constituyen el aspecto negativo de la punibilidad.

Son descargos a favor del sujeto activo bajo circunstancias especialísimas, en donde se integra el delito, pero por razones de política criminal o elemental justicia, se encuentra libre de pena.

“La ley penal nacional prevé de forma concreta los casos en los que una conducta típica, queda exenta de pena, por ejemplo, la excusa en razón de las graves secuelas sufridas por el agente (art.55 Código Penal Federal); o que parezca senilidad avanzada o enfermedad grave incurable o precario estado de salud”.⁵⁵

55 BENAVENTE CHORRES, Herbert. *Los criterios de oportunidad en el proceso penal acusatorio y oral*. S/e ed. Doctrina, legislación, jurisprudencia y formularios. México 2010. Pàg.174

4.4.1.4.2.2 EL ARCHIVO.

El archivo puede ser definitivo o provisional y proceden las siguientes hipótesis:

- 1.-En aquellas investigaciones en las que los hechos denunciados no sean constitutivos de delito.
- 2.-Cuando de los elementos de convicción recopilados se establezca la extinción de la responsabilidad penal.
- 3.-Cuando no existen elementos suficientes para proceder y no se pueden practicar otras diligencias que lo permitan, y
- 4.-Cuando no se puede determinar quién o quiénes hayan intervenido en los hechos motivados de la denuncia.

Como tercer supuesto que provoca el archivo encontramos a la inexistencia de elementos que justifiquen proceder penalmente en contra del indiciado, y el fiscal se encuentre imposibilitado para practicar diligencias que lo permitan. En efecto, aquellas investigaciones en las que no aparezcan elementos suficientes para esclarecer los hechos, el Ministerio Público puede emitir un pronunciamiento de archivo temporal, siempre y cuando no haya existido imputación, o sea, cuando no haya tenido conocimiento la autoridad judicial.

En el archivo temporal no se discute la existencia de un delito, pero ante la imposibilidad de desenmarañar el hecho, ya sea por falta de pruebas o aspectos que hagan imposible la investigación, el fiscal resguarda la carpeta de Investigación en espera de renovados indicios.

Finalmente, y bajo la misma lógica antes dicha, también procede el archivo temporal cuando no se puede determinar quién o quiénes hayan intervenido en los hechos motivados de la denuncia. Existe el delito pero se desconoce, hasta esos momentos, al probable responsable.

4.4.1.4.2.3 LOS ACUERDOS PREPARATORIOS.

El acuerdo preparatorio es “el pacto entre la víctima u ofendido y el imputado, que lleva como resultado la solución de conflictos a través de cualquier mecanismo idóneo que tiene el efecto de concluir el procedimiento”. El pacto se realiza mediante una conciliación judicial durante alguna de las audiencias del proceso ante el juez de control, pero no podrá decretarse una vez dictado el proveído de apertura a juicio oral. Esta medida alterna de solución también puede realizarse de manera extra judicial en los Centros de Justicia Alternativa, mediante un operador o conciliador profesional, que servía de apoyo a la administración de justicia. Cuando las partes se hayan sometido a la competencia de un Centro de Justicia Alternativo deberán dar aviso al juez de control para que tome las providencias necesarias, en tanto se concluye el procedimiento pacificador. Es importante mencionar que los acuerdos no proceden en todos los casos.

4.4.1.4.2.4 SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO.

“Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a una extinción de acción penal”.⁵⁶

⁵⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales. Pág.191.

4.4.1.5. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

El fundamento constitucional del procedimiento abreviado se deriva del numeral 20 apartado A fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada, que a la letra señala:

VII.-Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.

Cuando el conflicto no puede ser resuelto mediante los mecanismos alternativos susodichos, surge como opción de aceleración de solución a litigio, el procedimiento abreviado. Este procedimiento es procedente ante el juez de control y a solicitud del fiscal, una vez fijada la Litis mediante la acusación respectiva desde la audiencia de vinculación a proceso.

Esta opción puede acontecer ante múltiples factores, por ejemplo: ante el cúmulo de pruebas que existan en contra del imputado, es comprensible que éste decida reconocer el hecho para evitar el desgaste que representa un juicio oral y su segura condena, y aprovechar el señuelo de los beneficios legalmente establecidos.

El procedimiento abreviado puede hacerse valer en audiencia de vinculación o la intermedia, pero no con antelación, pues el imputado debe conocer la imputación que el fiscal le formula; lo que resulta lógico, debido a que solamente de ese modo se habrá determinado el delito incriminado y su punibilidad, y se estará en condiciones de establecer el porcentaje o fracción del beneficio que recibirá el enjuiciado.

El procedimiento comienza previa petición del Ministerio Público o del inculpado, desde que se dicta el auto de vinculación a proceso hasta antes de que se pronuncie el de apertura a juicio oral. Una vez recibida la petición del procedimiento abreviado el juez de control citará a audiencia, comenzando por hacer uso de la voz el fiscal para que se presente su cargo, sin variar los hechos señalados en el auto de vinculación a proceso, y después lo hará la defensa y el imputado, si así lo desea; cuidando el juez en todo momento que se cumplan con los principios rectores del proceso acusatorio.

Terminado el debate el juez emitirá su veredicto condenando o absolviendo al procesado en la propia audiencia, mediante lectura pública de la resolución, estimando solamente las pruebas que hasta ese momento se hayan reunido en contra del inculpado. Cuando el juez considere que no procede remediar el conflicto a través del proceso abreviado, decretará un proveído fundando su resolución y ordenar a continuar el procedimiento ordinario. Ahora bien, de manera excepcional pueden existir hipótesis en las que el acusado reconozca su participación pero la resolución sea absolutoria derivada de una excluyente del delito o extinción de la acción penal.

4.4.2 TRIBUNAL O JUECES DE JUICIO ORAL (PROCESO)

En el nuevo sistema acusatorio el tribunal oral no está contaminado por diligencias anteriores, pues no ha intervenido en otras, como sería la orden de aprehensión o de formal prisión, a la usanza en régimen anterior, por tanto, el único conocimiento del caso que tendrá al inicio de la audiencia, es el que se desprende del auto de apertura elaborado por el juez de garantía.

Su actuación en un juicio oral es similar a la de un árbitro deportivo, ya que solamente va a intervenir cuando durante el debate del juicio sea estrictamente necesario o es requerido por las partes, moderando la discusión entre dos fuerzas activas antagónicas (fiscal y defensa), con pretensiones diametralmente opuestas, impidiendo intromisiones impertinentes, al unísono que conserva una sana distancia del debate entre los contrincantes.

En este orden de ideas, su labor está enfocada en escuchar directamente el desahogo de pruebas y los alegatos ante su presencia física, con la finalidad de ir forjando el criterio que prevalecerá al dictar de manera pública su veredicto.

De este modo, al juzgador se le restituye el papel decoroso de antaño acorde con su investidura, al actuar como paladín de la justicia de una causa penal que le ha sido expuesta “a la vista”.

“Los jueces, como depositarios de la ley, están en la obligación de señalar en sentencia las razones en que se sustentan cada una de sus conclusiones, tanto desde el punto de vista fáctico, como desde el punto de vista jurídico. Para tales efectos deben realizar un conjunto de razonamientos de hecho y de derecho, para prevenirse de la arbitrariedad y de la íntima convicción, por medio de los cuales se le explican a los interesados y a la colectividad que se estudió el asunto, que se respetó el ámbito de la acusación, que se recogieron las pruebas, que se valoraron, que se razonó utilizando la lógica, la experiencia y el sentido común, es decir que se respetaron los derechos fundamentales”.⁵⁷

ARTICULO 347. Auto de Apertura a juicio Código Nacional de Procedimientos Penales.

Antes de finalizar la audiencia, el juez de control dictará el auto de apertura de juicio que deberá indicar:

I.-El tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio, así como la fecha y hora fijadas para la audiencia;

II.-La individualización de los acusados;

57 GONZALEZ ÁLVAREZ Daniel. *La oralidad como facilitadora de los fines, principios y garantías del proceso penal*, en revista de ciencias penales. San José de Costa Rica. Núm.11

III.-Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación;

IV.-Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes;

V.-Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;

VI.-Los medios de prueba que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño;

VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este código;

VIII.-Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y

IX.-Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.

El juez de control Hará llegar el mismo al Tribunal de enjuiciamiento competente dentro de los cinco días siguientes de haberse dictado y pondrá a su disposición los registros, así como al acusado.

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

Artículo 349. Fecha, lugar, integración y citaciones.

En el auto de apertura a juicio oral se deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de su emisión. Se citará oportunamente a toda las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

Artículo 350. Prohibición de intervención.

Los jueces que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como tribunal de enjuiciamiento.

Artículo 344. Desarrollo de la audiencia.

Al inicio de la audiencia el Ministerio Público realizará una exposición resumida de su acusación, seguida de las exposiciones de la víctima u ofendido y el acusado por sí o por conducto de su Defensor; acto seguido las partes podrán deducir cualquier incidencia que consideren relevante presentar. Asimismo, la defensa promoverá las excepciones que procedan conforme a lo que se establece en este código.

Desahogados los puntos anteriores y posteriores al establecimiento en caso de acuerdos probatorios, el juez se cerciorará de que se ha cumplido con el descubrimiento probatorio a cargo de las partes y, en caso de controversia abrirá debate entre las mismas y resolverá lo procedente.

LA PRUEBA (Código Nacional de Procedimientos Penales)

Sección I.

La prueba testimonial.

Artículo 360. Deber de testificar.

Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuando conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario.

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal.

Sección II.

Prueba pericial.

Artículo 368. Prueba pericial.

Podrá ofrecerse la prueba pericial cuando, para el examen de personas, hecho, objetos o circunstancias relevantes para el proceso, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales de alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

Sección IV.

Declaración del acusado.

Artículo 377. Declaración del acusado en juicio.

El acusado podrá rendir su declaración en cualquier momento durante la audiencia. En tal caso, el juzgador que preside la audiencia le permitirá que lo haga libremente o conteste las preguntas de las partes.

Sección V.

Prueba documental y material.

Artículo 380. Concepto de documento.

Se considera documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho. Quien cuestione la autenticidad del documento tendrá la carga de demostrar sus afirmaciones. El órgano jurisdiccional, a solicitud de los interesados, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una videograbación o grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación en la parte conducente.

Sección VI.

Otras pruebas.

Artículo. 389. Otras pruebas.

Además de las presentadas en este código (Código Nacional de Procedimientos Penales) podrán utilizarse otras pruebas cuando no se afecte los derechos fundamentales.

Artículo 394. Alegatos de apertura.

Una vez abierto el debate, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra al Ministerio Público para que expongan de manera concreta y oral la acusación y una descripción sumaria de las pruebas que utilizará para demostrarla. Acto seguido se concederá la palabra al Asesor Jurídico de la víctima u ofendido, si lo hubiere, para los mismos efectos. Posteriormente se ofrecerá la palabra al Defensor, quien podrá expresar lo que al interés del imputado convenga en forma concreta y oral.

Artículo 399. Alegatos de clausura y cierre del debate.

Concluido el desahogo de las pruebas, el juzgador que preside la audiencia de juicio otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al Asesor Jurídico de la víctima u ofendido del delito y al Defensor, para que expongan sus alegatos de clausura. Acto seguido, se otorgará al Ministerio Público y al Defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el defensor en su alegato de clausura y la dúplica a lo expresado por el Ministerio Público o a la víctima u ofendido del delito en la réplica. Se otorgará la palabra por último al acusado y al final se declarara cerrado el debate.

Artículo 400. Deliberación.

Inmediatamente después de concluido el debate, el tribunal de enjuiciamiento ordenara un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del juez o miembro del Tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al juez o integrantes del tribunal y realizar el juicio nuevamente.

Artículo 401. Emisión de fallo.

Una vez concluida la deliberación, el tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencia, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el juez relator comunique el fallo respectivo.

El fallo deberá señalar:

- I.-La decisión de absolución o de condena;
- II.-Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del tribunal, y
- III.-La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.

En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño.

En caso de absolución, el tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes.

Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el tribunal de enjuiciamiento dispondrán en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado y ordenará se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de trámites administrativos. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hayan otorgado.

El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.

Artículo 403. Requisitos de la sentencia.

La sentencia contendrá:

- I.- La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del juez o los jueces que lo integran;
- II.- La fecha en que se dicta;
- III.- Identificación del acusado y la víctima u ofendido;
- IV.- La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión preparatoria y las defensas del imputado;
- V.- Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;
- VI.- La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por Tribunal de enjuiciamiento;
- VII.- Las razones que servirán para fundar la resolución;

VIII.-La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;

IX.- Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y

X.- La firma del juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

Artículo 405. Sentencia absolutoria.

En la sentencia absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento ordenara que se tome nota del levantamiento de las medidas cautelares, en todo índice o registro público y policial en el que figuren, y será ejecutable inmediatamente.

En su sentencia absolutoria el Tribunal de enjuiciamiento determinará la causa de exclusión del delito, para lo cual podrá tomar como referencia, en su caso, las causas de atipicidad, de justificación o inculpabilidad, bajo los rubros siguientes:

I.-Son causas de atipicidad: la ausencia de voluntad o de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible que recaiga sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, así como el error de tipo invencible;

II.-Son causas de justificación: el consentimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber, o

III.-Son causas de inculpabilidad: el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexistencia de otra conducta.

De ser el caso, el Tribunal de enjuiciamiento también podrá tomar como referencia que el error de prohibición vencible solamente atenúa la culpabilidad y con ello atenúa también la pena, dejando subsistente la presencia del dolo, igual como ocurre en los casos de exceso de legítima defensa e imputabilidad disminuida.

Artículo. 406. Sentencia condenatoria

La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia que condene a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de terminación o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restricción, cuando fuere procedente.

El Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

Artículo 411. Emisión y exposición de las sentencias.

El Tribunal de enjuiciamiento deberá explicar toda sentencia de absolución o condena.

Artículo 412. Sentencia firme.

En cuanto no sean oportunamente recurridas, las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables sin necesidad de declaración alguna.

Artículo 413. Remisión de la sentencia.

El Tribunal de enjuiciamiento dentro de los tres días siguientes a aquél en que la sentencia condenatoria quede firme, deberá remitir copia autorizada de la misma al juez que le corresponda la ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento.

Dicha disposición también será aplicable en los casos de las sentencias condenatorias dictadas en el procedimiento abreviado.

Los recursos o medios de impugnación en el sistema acusatorio son la revocación y la apelación (tribunal de alzada, resuelve la apelación, federal o de las entidades federativas).

4.4.3 TRIBUNAL DE JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES.

EL TRIBUNAL TAMBIEN LLAMADO DE VIGILANCIA O JUEZ DE PENAS.

4.4.3.1 ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

Todo lo concerniente con el cumplimiento de la condena y beneficios penitenciarios a favor del reo, correrán a cargo del juez de ejecución de sanciones y no de una autoridad administrativa, como acontecía en el régimen anterior a la Reforma del 2008.

Es pertinente aclarar que el juez de ejecución dentro de sus facultades, de ninguna manera viene a sustituir a las autoridades administrativas de los centros de internamiento en ninguna de las atribuciones de los mismos.

Pues ni es custodio de los sentenciados, ni reglamenta la organización interna de tales centros, pues tales atribuciones son propias de las autoridades administrativas. “El juez de ejecución será quien controle la ejecución de la pena, vigile el respeto de los Derechos Humanos y garantías de los internos. Así, como también es preciso puntualizar; que el juez de ejecución es diverso al juez de conocimiento y sus decisiones no son imperativas para uno u otro”.⁵⁸

Los jueces de ejecución podrán examinar el debido cumplimiento de las sanciones y su modificación, dentro de los límites señalados por la ley penitenciaria y nivel de readaptación social del reo, hoy denominada reinserción social.

Para ejercer la debida vigilancia de la condena el juez debe conocer las actividades del reo sin olvidar a la víctima.

Existe la equivocada creencia entre algunos penalistas de considerar que con la sentencia firme concluye su labor como litigantes, desperdiciando un abanico de posibilidades que pueden hacer valer para acortar, sustituir, suspender o modificar una sanción penal que favorezca a su cliente. En efecto, el imputado o su defensor pueden hacer valer incidentes que tengan por objeto otorgar alguno de los beneficios apuntados, por ejemplo, el tratamiento preliberacional, la condena condicional, la libertad condicionada al sistema de localización y rastreo. Incluso, es válido aportar elementos de prueba supervenientes que incidan de forma positiva en el cumplimiento de la condena y su sustitución.

4.4.3.2 Base Constitucional.

Entre los aspectos fundamentales que la Reforma Constitucional del 18 de junio de 2008 al Sistema de Justicia Penal y seguridad pública implicó, fue el cambio de paradigma del sistema de ejecución de sanciones y del sistema penitenciario

⁵⁸ SOTOMAYOR GARZA, Jesús. Introducción al estudio del juicio oral penal. Porrúa. México, 2012. Pág. 135 y 136.

Así, en el párrafo segundo del artículo 18 y párrafo tercero del artículo 21, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció:

“... Artículo 18... El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto...”

Artículo 21... La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial...”

La ley tendrá por objeto; regular la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, así como establecer las bases del sistema penitenciario.

4.4.3.3 principios que orientan a la ley.

Debido proceso.

La ejecución de las sanciones se realizará ajustándose a la ley de la materia y en los términos de la sentencia dictada por la autoridad judicial, respetando las normas y valores consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes correspondientes, para alcanzar los objetivos del debido proceso y de la política criminal ejecutiva.

Dignidad e igualdad.

La ley establecerá que la ejecución de las penas y medidas de seguridad se desarrollará respetando, en todo caso, la dignidad humana de los sentenciados y sus derechos e intereses jurídicos no afectados por la sentencia, sin establecer diferencia alguna por origen étnico, raza, idioma, nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, credo o religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil u otros universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.

Trato humano.

La persona sometida al cumplimiento de una pena restrictiva de libertad, debe ser tratada como ser humano, respetando su dignidad, seguridad e integridad física, psíquica y moral para garantizar que estará exenta de sufrir incomunicación u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Ejercicio de derechos.

Igualmente, toda persona que se encuentre cumpliendo cualquiera de las penas y medidas de seguridad podrá ejercer sus derechos civiles, sociales, económicos y culturales, salvo que fuesen incompatibles con el objeto del cumplimiento de la sentencia o fueren restringidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, gozará de las garantías particulares que se derivan de su permanencia en los centros de ejecución de la pena de prisión o de medidas de seguridad.

Jurisdiccionalidad.

El control de la legalidad de la ejecución de las penas y medidas de seguridad recaerá en el juez de ejecución, quien garantizará que las mismas se ejecuten en los términos de la resolución judicial y resolverá conforme al debido proceso de ejecución que se prevea en la ley.

Celeridad y oportunidad.

Las audiencias y actos procesales que se desarrollen en el procedimiento de ejecución deberán realizarse íntegramente bajo la observancia directa del juez de ejecución, con la participación de las partes, sin que aquel pueda delegar en alguna otra persona esa función.

Inmediación.

Las decisiones inherentes a la ejecución de las sanciones penales, tendrán como fundamento en la información técnico- jurídica que proporcione la autoridad penitenciaria.

Informes que se registrarán por los principios de especialidad y objetividad.

Confidencialidad.

El expediente personal de los sentenciados tendrá trato confidencial y sólo podrán imponerse de su contenido las autoridades competentes, el interno y su defensor o las personas directamente interesadas en la tramitación del caso.

De resocialización.

El sistema penitenciario tiene como finalidad lograr que el sentenciado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social.

Gobernabilidad y seguridad institucional.

Las autoridades penitenciarias establecerán las medidas necesarias para garantizar la gobernabilidad y la seguridad institucional de los centros de reclusión, así como la seguridad de los propios internos y del personal que elabora en dichos centros, de los familiares de los internos y de otros visitantes, así como de las víctimas y de las personas que viven próximos a los centros de reclusión, pues también son derechos de seguridad pública de la población en general. Lo anterior implica la limitación de ciertas garantías de las personas que se encuentran internas en instituciones preventivas o de cumplimiento; por ello, dichas medidas se tomarán siguiendo siempre los preceptos de dignidad, respeto y trato humano estipulados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los instrumentos internacionales que, al respecto, tenga firmados el Estado mexicano. Estos principios también se observarán en lo procedente con relación a los detenidos y procesados.

4.4.3.4 atribuciones de los jueces de ejecución.

Los jueces de ejecución, tendrán como mínimo, las siguientes atribuciones:

Determinar la duración de las penas o medidas de seguridad.

Resolver sobre las modificaciones, suspensión o sustitución de las penas o medidas de seguridad.

. Ordenar el cumplimiento de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa o concedan la condena condicional.

Ordenar el cumplimiento de las medidas impuestas a inimputables.

Decretar como medidas de seguridad, la custodia del interno que padezca enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible a cargo de una institución del sector salud, representante legal o tutor, para que se le brinde atención, trató y tratamiento de tipo asilar.

Sustanciar el procedimiento para el cumplimiento de la reparación del daño.

Garantizar a los sentenciados su defensa en el procedimiento de ejecución.

Revocar los beneficios otorgados cuando ocurra algún supuesto contenido en la ley.

Ordenar la detención del sentenciado cuando proceda.

Aplicar la ley más favorable a los sentenciados.

Solicitar información sobre el programa de reinserción aplicado a los internos.

Conocer y resolver sobre las solicitudes de beneficios preliberacionales que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena.

Resolver las peticiones de traslado que formulen internos o autoridades de otras entidades federativas.

Los incidentes y medios de impugnación que surjan con motivo de la ejecución de las sanciones.

La declaración de la extinción de las sanciones.

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- Un Estado de Derecho en un país cuyo gobierno obedece los dictados del derecho, se trata de un sistema jurídico que actúa de acuerdo con los estándares de los países civilizados que reconoce libertades y derechos esenciales en la ley y en la práctica social. Además debe contar con un poder judicial fuerte que independiente.

SEGUNDA.-La independencia del Poder Judicial implica quedar al margen de las presiones de los otros poderes estatales, de las partes o grupos sociales, de los individuos y también de los propios miembros del Poder Judicial. En conclusión, el juez y el magistrado tiene que ser soberano en el ejercicio de su potestad.

TERCERA.-Debe reformarse en el actual régimen financiero del Poder Judicial con independencia y autonomía sin que el ejecutivo tenga injerencia en las designaciones para que se consolide como la columna vertebral del sistema político mexicano. Y solicitar al legislativo una mejor técnica Legislativa que los dote de leyes más claras y eficaces.

CUARTA.-La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 en su título V del Poder Judicial de la Federación, sección primera de la naturaleza y distribución de este poder, en su artículo 123 señala “el Poder Judicial de la Federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito tomando el modelo del Poder Judicial de los Estados Unidos de América inclusive la denominación Estados Unidos como nombre oficial se mantiene y una Corte Suprema aunque después invertiría los términos para quedar Suprema Corte.

QUINTA.- Una vez concluido el periodo del General Franco en España (1975) y la llamada guerra sucia en Argentina (1983) ambos poderes judiciales han ido avanzando en su organización y funcionamiento hasta consolidar un mejor sistema de impartición de justicia, los cuales son ejemplos dignos a seguir por parte de México.

SEXTA.-Francia es un país ejemplar en democracia plena, impartición de justicia, bien común, e independencia judicial. Su estructura y funcionamiento son modelos dignos de imitación y asimilación.

SEPTIMA.-La Reforma Constitucional del 12 de junio de 2008 estableció en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 16 párrafo décimo tercero la creación de jueces de control, también llamados de garantía o especializados en medidas cautelares, (interviene desde el principio del procedimiento y hasta el dictado del auto de apertura a juicio).

OCTAVA.-El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecía en su parte inicial “el proceso penal será acusatorio y oral” creando así a los tribunales de oralidad o audiencia o tribunal de enjuiciamiento que interviene después de auto de apertura a juicio oral hasta la sentencia.

NOVENA.-En nuestro país son mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal: la mediación, la conciliación y la junta restaurativa, dejando fuera otros mecanismos como la negociación y el arbitraje.

DECIMA.-El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su tercer párrafo da origen a la creación de los tribunales especializado en ejecución de sanciones penales cuando señala “ la imposición de las penas, modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial, de modo tal que al crearse un nuevo tipo de juez, el juez executor, que vigilará y controlará el cumplimiento de las penas, con la obligación de proteger los derechos de los internos y no permitir abusos y vejaciones en las prisiones de México.”

PROPUESTAS.

UNICA.- La necesidad de la creación de la ley nacional de ejecución de Sanciones penales para ambos fueros con sus atribuciones, competencias, órganos, procedimientos, incidentes y beneficios.

BIBLIOGRAFIA.

ANDRADE CASTRO, Jasón A, CORDOBA Angulo Miguel F. Estructura básica del sistema procesal colombiano, S/e Ed. Universo Externado de Colombia, 2007. Págs.584

ARISTÓTELES. Política, S/e. Ed. Porrúa, México, 1992.Págs.319.

ARROYO MORENO Jesús Ángel. El juez en jurídica. S/e, Ed. Iberoamericana, México, 1993.Págs.36

ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho, teoría de la argumentación jurídica. 3ª ed., Madrid, 1991.Págs.387

BANDRES, José Manuel. Poder judicial y constitución, 3ª ed. Barcelona, 1987.Págs 255

BARRAGÁN BARRAGÁN José, Introducción al federalismo, la función de los poderes, 2ª ed. Ed. UNAM, México, 1978, Págs. 635

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho constitucional mexicano, 4ª ed., Ed. Porrúa, México, 1996.Págs 638

BINDER, Alberto. Introducción al derecho procesal penal .1ª ed., Ed. Porrúa, México, 2008 Págs.498

BENAVENTE CHORRES, Herbert. Los criterios de oportunidad en el proceso penal acusatorio, doctrina, legislación, jurisprudencia, formularios, 4ª ed., flores editores, México, 2010.Págs. 389

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual, tomos VI, 2ª ed., Ed. Heliasta, Argentina, 1986. Págs. 598

CABRERA Lucio. El poder judicial mexicano y el constituyente de 1917, 2ª ed., Ed. UNAM, México, 1968. Págs.288

CARDENAS GARCIA, Jaime. Una constitución para la democracia propuesta para un nuevo orden constitucional, 2ª ed., Ed. UNAM, México, 1996.Págs, 318

CARPIZO MC GRECOR, Jorge. El presidencialismo mexicano, siglo XXI, 1ª ed., Ed. Porrúa, México, 1989.Págs. 535

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. La organización social de los antiguos Mexicanos, 2ª ed., Ed. Botas, México, 1966.Págs. 538

CARRE DE MALBERG R. Teoría General del Estado, 2ª ed., UNAM, México, 1998.Págsd. 865

CORREA LABRA, Enrique. El poder judicial y el estado de derecho “la revista chilena de derecho, vol. 10 número 2. Mayo-octubre, 1983.

CASARES, Tomás. La justicia y el derecho. 3ª ed., Ed. perrot, Argentina, 1974.Págs.243

CICERÓN. Los oficios. 1ª ed., Ed. Porrúa, México, 1993.Págs 145

COUTURE Eduardo. 3ª ed., Ed, Palma, Argentina, 1988.Págs. 518

CONSTANTINO RIVERA, Camilo. Medidas cautelares en el sistema acusatorio. 1ª ed. Ed. Magíster, 2012.Págs. 378

DELGADO BARRIO, Javier. MELGAR ADALID Marco. México y España, administración de la justicia. 1ª Ed. México, 1998.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario jurídico mexicano. IV TOMOS, 2ª ed. Ed. Porrúa, México, 2004Pags. 945

DROMI, Roberto. Reforma constitucional, 1ª ed. Ed. ECA. España, 1994.Págs. 276

ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Apuntes para la historia del derecho en México, II tomos, 2ª ed. Ed. Porrúa, México, 1984. Págs.650

FIX FIERRO Héctor. La eficiencia de la justicia “cuadernos para la reforma de la justicia, UNAM, México, 1995.Págs 165

FIX ZAMUDIO Héctor. “75 años del poder judicial en México” tomó III.2ª ed. Ed. Fondo de cultura económica. México, 1988.Págs.716

FORSTHOFF, ERNS. El estado de la sociedad industrial, Traducido pr Luis López Guerra1a ed. Ed. Civitas, Madrid, 1975. Págs. 480

FRAGA Gabino. Derecho administrativo, 2ª ed. Ed. Porrúa, México, 1994.Pág 576

GARCIA RODRIGUEZ, Horacio. “estructura y fines de la organización de los tribunales en la constitución y en la ley orgánica del poder judicial” revista vasco de derecho procesal y arbitraje, tomo II oct. 1990 cuaderno 4. España.

GOMEZ LARA Cipriano. Teoría General del proceso.1ª ed. Ed. UNAM México, 1987.Págs 645

GONZALEZ ALVAREZ Daniel. “La oralidad como facilitadora de los fines, principios y garantías del proceso penal” en revista de ciencias penales, San José de costa rica, 2010.

GONZALEZ AVELAR Miguel, La suprema corte y la política. S/e. Ed. UNAM, México, 1994. Págs. 256

HUERTA CONTRERAS, Marcelo. El poder judicial en la constitución española, S/e. Univ. Granada, 1995.Págs, 258

KELSEN, Hans. ¿Qué es la justicia? S/e Ed. Fontanara, México, 1992.Pág. 476

LUCKE Jhon. Ensayo sobre el gobierno civil, 1ª ed. Ed. Porrúa, México, 1983. Págs. 436

LOEWENSTE, Karl. Teoría de la constitución. S/e Ed. Ariel, Barcelona, 1976. Págs. 250

LOPEZ AGUILAR J.F a la independencia de los jueces, claves de la razón práctica, núm.51, S/e Madrid, 1995,

MONTESQUIEU. Del espíritu de las leyes. 2ª ed. Ed. Porrúa, México, 1995. 446

MARGADAN, Guillermo F. Introducción a la historia del derecho mexicano, 1ª ed. Ed. esfinge, México, 1984. Págs. 436

MORENILLA RODRIGUEZ, José. La organización de los tribunales y la reforma judicial en los Estados Unidos de América, S/e Madrid 1968. Págs. 338

NAVARRETE. B. Jaime. El poder del poder judicial, en revista chilena de derecho vol. I. núm. I Feb. Santiago, 1974.

ORTEGA LOMELIN, Roberto. El nuevo federalismo, la descentralización, S/E. Ed. Porrúa, México, 1988. Págs. 367

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para juristas. 2ª ed. Ed mayo, México, 1980. Págs 645

PALLARES Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil, 1ª ed. Ed. Porrúa, México, 1963. Págs. 429

PINA Y GOMEZ, Rafael y Rafael DE PINA VARA. Diccionario de derecho. 2ª ed. Ed. Porrúa, México, 1989. Págs 437

PLATÓN. Diálogos, Apología de Sócrates, S/e Ed. Porrúa, México, 1973. Págs. 327

RIBO DURÁN, Luis. Diccionario de derecho. Bosch, Barcelona, 1987

SAHAGUN, Fray Bernardino de. Historia General de las cosas de la nueva España, México, Porrúa, 1982.

SANCHEZ CORDERO. Olga maría. Ley de participación ciudadana. S/e SCJN. México, 1996. Págs, 564

SARTORI GIOVANNI. Ingeniería constitucional comparada. Una revista de estructuras, incentivos y resultados, fondo de cultura económica, México, 1995.

SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. Historia del derecho mexicano 2a ed. Ed., Porrúa, 1998. Págs. 228

SOTOMAYOR GARZA, Jesús. Introducción al estudio del juicio oral penal. 1ª ed. Ed. Porrúa, México, 2012. Págs 204

TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes fundamentales de México. 7ª ed. Ed. Porrúa, México 2005. Págs. 1013

TACQUEVILLE, Alexis. La democracia en América. 3ª ed. Ed. FCE. México, 1994. Págs. 330

ZÁRATE, Humberto José. Sistemas jurídicos contemporáneos. 2ª ed. Ed. McGraw Hill, México, 1987. Págs. 348

LEGISLACIÓN.

- Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano.
- Declaración universal de los derechos humanos.
- Constitución política de los estados unidos mexicanos 2015.
- Ley orgánica del poder judicial de la federación.
- Leyes orgánicas de las entidades federativas.

- Código Federal de Procedimientos Penales 2013.
- Código Nacional de Procedimientos Penales. Marzo 2014.
- Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal. Diciembre 2014.

PAGINAS ELECTRONICAS JURIDICAS.

www.Cndh.org.mx

www.euro-ombudsman.eu.int

www.cjf.gob.mx

www.scjn.gob.mx

www.senado.gob.mx

www.camaradediputados.gob.mx

www.juridicas.unam-mx

www.naylaw.com/mexico/diario.ntm

www.ordenjuridico.gob.mx

www.cddhcu.gob.mx

